

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente N° 1588-2014.

### RESOLUCION NÚMERO 08:

En Piura, a los once días del mes de setiembre de 2015.

**I.- LAS PARTES:** **CONSORCIO GULLMÁN**  
En adelante el demandante

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
En adelante la demandada

### II. TRIBUNAL ARBITRAL: Conformado por:

Presidenta de Tribunal : María Alicia del Pilar Silva Luzón  
Árbitro : Clarissa Candice Mejía Luna.  
Árbitro : José Luis Morey Requejo.

### III. NORMAS APLICABLES:

Para el presente Arbitraje Nacional y de Derecho será de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 84-2008-EF y modificado por Decreto supremo N° 138-2012-EF, las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, así como supletoriamente se regirá por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

### IV. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 001-2013.CE/MPP – Primera Convocatoria se ha recogido la Cláusula de Convenio Arbitral, que establece que: "Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el Arbitraje Administrativo a fin de resolver controversias que se presente durante la etapa de Ejecución Contractual dentro el plazo de caducidad previsto en los artículos 184. 199. 201, 209 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones de Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa Juzgada y se ejecuta como una sentencia".

**VISTOS:** Que, siendo el estado el de laudar, el Tribunal Arbitral a los dieciocho días del mes de agosto de 2015, lauda en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

Con fecha 02 de mayo de 2013 la Municipalidad Provincial de Piura firma contrato de ejecución de obra con el CONSORCIO GULLMAN para la ejecución de la obra PRECIOS UNITARIOS: **"Rehabilitación De Redes De Agua Potable Y Alcantarillado En La Av. Gullman En El Tramo Entre La Calle Tulipanes En El A.H. 31 De Enero Y Av. Don Bosco En El Distrito De Piura, Provincia de Piura – Piura"**, derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública No 001-2013-CEP/MPP, por un monto contractual de S/. 986,519.551 Nuevos Soles, incluido IGV, por un plazo de **90 días calendario**.

Con fecha 05 de mayo de 2014 el Consorcio GULLMAN, representado por su representante común Miriam del Pilar Baca Gonzales, presenta solicitud de arbitraje, la misma que dirige contra la Municipalidad Provincial de Piura, designando como árbitro al Dr. José Morey Requejo.

Con Carta N° 10-2014/PPM/MPP de fecha 20 de mayo de 2015, la Municipalidad Provincial de Piura a través de su Procurador Público, Luis Gerardo Salazar Garay, contesta la solicitud de arbitraje presentada por CONSORCIO GULLMAN y designa como árbitro a la Dra. Clarissa Candice Mejía Luna.

Con fecha 19 de mayo 2014, la Dra. Clarissa Candice Mejía Luna acepta su designación como miembro del Tribunal Arbitral.

Mediante Acta de Designación de Presidente de Tribunal Arbitral, de fecha 30 de mayo de 2014 los árbitros designados Dr. José Luis Morey Requejo y Dra. Clarissa Candice Mejía Luna designan como Presidenta del Tribunal Arbitral a la Dra. María Alicia del Pilar Silva Luzón, quien con fecha 03 de Junio de 2014 acepta dicha designación.

Con fecha 10 de Octubre de 2014 en la Oficina desconcentrada de OSCE en la ciudad de Piura se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral conjuntamente con la señorita Frida Fabiola Seminario Guerrero, Profesional de la Oficina Desconcentrada de OSCE, procediéndose a instalar el Tribunal Arbitral.

En virtud del Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra "Rehabilitación de Redes Agua Potable y Alcantarillado en la Av. Gullman Tramo entre la Calle Los Tulipanes en el A.H 31 de enero y Av. Don Bosco del Distrito de Piura, provincia de Piura, departamento Piura suscrito entre las partes, y en aplicación del artículo 216 del Reglamento el presente arbitraje es uno AD HOC, NACIONAL y de DERECHO.

Con fecha 24 de octubre de 2014, y dentro del plazo concedido mediante el Acta de Instalación Arbitral, el Consorcio GULLMAN presenta su demanda, la misma que es absuelta por la Municipalidad Provincial de Piura con fecha 11 de noviembre de 2014.

Con fecha 30 de enero de 2015, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, acto mediante el cual se admitieron medios probatorios de oficio a fin de esclarecer las controversias suscitadas entre las partes, y se requirió a las partes para que en el plazo de diez días hábiles cumplan con presentar los mismos.

Que mediante resolución número 04, de fecha 03 de marzo de 2015, se requiere nuevamente a las partes del proceso para que en el plazo de cinco días hábiles cumplan con presentar copias fedateadas o legalizadas de los medios probatorios admitidos de oficio mediante audiencia, bajo apercibimiento de prescindir de los mismos; por lo que mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2015, el demandante cumple con presentar lo solicitado.

Mediante resolución número 05, de fecha 06 de julio de 2015, se requiere a las partes del proceso para que en el plazo de cinco días hábiles presenten sus alegatos por escritos o soliciten informar oralmente, alegatos que han sido presentados tanto por el Consorcio demandante como por la Municipalidad Entidad demandada con fecha 13 y 14 de julio de 2015, respectivamente, no habiendo solicitado la realización de audiencia de informes orales, por lo que mediante resolución 06, de fecha 15 de julio de 2015 se fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles.

Mediante Resolución Número 07, de fecha 20 de agosto de 2015, se extiende el plazo para laudar en quince días hábiles adicionales, los que se computaran a partir del día siguiente al 25 de agosto de 2015, fecha en que se venció el plazo original fijado mediante resolución número 06.

#### **CUESTIONES PRELIMINARES:**

Previamente a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 84-2008-EF y modificado por Decreto supremo N° 138-2012-EF.
2. La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.

3.- Ni el Contratista ni la Entidad recusaron a ningún miembro del Tribunal Arbitral, tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones del proceso dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.

4.- El Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, la Entidad demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda arbitral y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando la misma.

5.- Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos.

#### **DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DE DEMANDA**

##### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Se Declare la Invalidez e Ineficacia de la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-OI/MPP**, de fecha **20 de diciembre del 2013**, que declara **Improcedente** la ampliación de Plazo N° 04, en consecuencia se otorgue la Ampliación de Plazo N° 04 por 30 días calendario, según su desagregado, para la Ejecución del Adicional de Obra N° 01 (Por mayores Metrados) y Adicional de Obra N° 01 (Por Partidas Nuevas).

##### **PRIMERO.- QUE, EL DEMANDANTE ALEGA QUE:**

Que, con fecha 02 de mayo del 2013 la Municipalidad Provincial de Piura firma contrato de ejecución de obra con el CONSORCIO GULLMAN para la ejecución de la obra PRECIOS UNITARIOS: **"Rehabilitación De Redes De Agua Potable Y Alcantarillado En La Av. Gullman En El Tramo Entre La Calle Tulipanes En El A.H. 31 De Enero Y Av. Don Bosco En El Distrito De Piura, Provincia De Piura – Piura"**, derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública No 001-2013-CEP/MPP, por un monto contractual de S/. 986,519.551 Nuevos Soles, incluido IGV. y por un plazo de 90 días calendario, que se inició el 21 de Mayo de 2013, fecha siguiente de la Entrega de Terreno, por lo que el plazo venció el 18 de Agosto de 2013;

Que, durante la ejecución de la obra los Trabajos se desarrollaron dentro de los plazos establecidos, habiéndose cumplido con todas las partidas que contenía el Expediente Técnico. Sin embargo, mediante **Carta N° 026-2013/CG**, de fecha 05 de agosto de 2013, el CONSORCIO GULLMAN presentó al Supervisor de Obra, la Reducción de Obra N° 01.- Por Reducción de 318.66 m. de Alcantarillado por no Ejecución de 41 Conexiones Domiciliarias de Desagüe en el AR. San Pedro, por un Monto Total de S/. 114,207.53 nuevos soles incluido IGV; como consecuencia de que la EPS GRAU S.A conjuntamente con el Supervisor

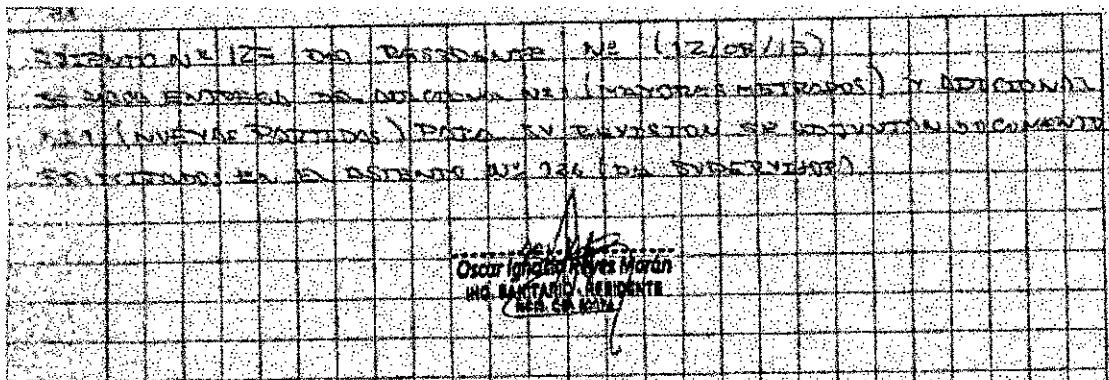
de Obra, han verificado la existencia de Redes de Alcantarillado existente de material de PVC en buenas condiciones;

Asimismo, con Carta N° 027-2013/CG de fecha 9 de agosto de 2013, el Contratista CONSORCIÓ GULLMAN presentó al Supervisor de Obra, el Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01.- "Por Mayores Metrados (S/. 99,249.75 nuevos soles) y Partidas Nuevas (S/. 27,162.61 nuevos soles)", y por un plazo de ejecución de 30 días calendario;

DECRETO N° 125 DEL ESTUDIANTE 08/08/13  
EN EL DIA 30 DE JULIO DEL AÑO 2013 SE ENTREGO EL DECRETO N° 026  
2013/1 PRESENTANDO EL DECRETO N° 026 DEL AÑO 2013  
QUE SE TRAMITÓ EN EL MUNICIPIO DE POTOSÍ POR LA  
SRA. B. M. 20F 53 AÑOS SOLAS EN UNA EDIFICACIÓN DE 2 DÉS  
CON 10 VENTILADORES Y UNA COCINA DE PIEDRA EN LA CALLE 10 DE SEPTIEMBRE  
CON UNA CONEXIÓN DOMÉSTICA DE 20 AMPERES  
EL MISMO SE ESTA HACIENDO ENTREGA AL DECRETO N° 026  
2013/2013/026 EN ESTE SE INVITA EL EXPEDIENTE TECNICO  
DEL DECRETO N° 1 (MAYORES DE 18 AÑOS) Y DOCUMENTO N° 1 (MAYORES  
DE 18 AÑOS) PARA SU REVISIÓN Y VERIFICACION

Asimismo, señala que, el Expediente del adicional N°1 fue observado por el supervisor, por cuanto faltaban algunos documentos en el Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01, y luego se le volvió a entregarle al supervisor;

Que, con fecha 22 de agosto de 2013, mediante Carta N° 034-2013/CG, el Contratista CONSORCIO GULLMAN presentó al Supervisor de Obra, el Levantamiento de Observaciones al Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01.- "Por Mayores Metrados (S/.107,690.29 Nuevos Soles); y Partidas Nuevas (S/. 33,222.59 Nuevos soles), y por un plazo de ejecución de 30 días calendario";



Que, señala que, conforme se puede apreciar de lo expuesto la tramitación del adicional de Obra N°01 en donde se consideraban trabajos adicionales por mayores Metrados y partidas nuevas, se efectuó de acuerdo al procedimiento establecido en el quinto párrafo del artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, es decir, su representada cumplió con la formalidad exigida por las normas sustantivas para la tramitación y posterior aprobación del adicional de obra;

Que, teniéndose en cuenta que aún estaba pendiente la aprobación del adicional de obra Nro. 01 por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, el día 13 de agosto del 2013 (antes de la culminación de la fecha de término de contrato) mediante **Carta N° 32-2013/CG**, el CONSORCIO GULLMAN solicita que la ENTIDAD, le conceda Ampliación de Plazo Parcial N° 01, por 15 días calendario, sin reconocimiento de Mayores Gastos Generales, en el plazo de ejecución de la Obra: "REHABILITACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DE LA AVENIDA GULLMAN EN EL TRAMO ENTRE LA CALLE LOS TULIPANES EN EL A.H. 31 DE ENERO Y AV. DON BOSCO EN EL DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA - PIURA", por la Causal: 1.- Atrasos y/o Paralizaciones por Causas No Atribuibles al Contratista del Artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01.-Por Mayores Metrados y Por Partidas Nuevas.- ADICIONANDO, QUE "LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL NO GENERARA MAYORES GASTOS GENERALES". Ampliación que fue concedida por la Municipalidad Provincial de Piura según la Resolución Jefatural N° 149-2013-OI/MPP, del 29 de agosto del 2013, quedando ampliado el plazo desde el 19 de agosto del 2013 hasta el 02 de setiembre del 2013;

Que, teniéndose en cuenta que aún estaba pendiente la aprobación del adicional de obra Nro. 01 por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, el día 02 de setiembre del 2013 (antes de la culminación de la fecha de término de contrato ampliado) mediante **Carta N° 61-2013/CG**, el CONSORCIO GULLMAN solicita que la ENTIDAD, le conceda Ampliación de Plazo Parcial N° 02, por 15 días calendario, sin reconocimiento de Mayores Gastos

Generales, en el plazo de ejecución de la Obra: "REHABILITACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DE LA AVENIDA GULLMAN EN EL TRAMO ENTRE LA CALLE LOS TULIPANES EN EL A.H. 3,t DE ENERO Y AV. DON BOSCO EN EL DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA - PIURA", por la Causal de demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01.-Por Mayores Metrados y Por Partidas Nuevas. Ampliación que fue concedida por la Municipalidad Provincial de Piura según la Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP, del 20 de setiembre del 2013, quedando ampliado el plazo desde el 03 de setiembre del 2013 hasta el 17 de setiembre del 2013;

Que, teniéndose en cuenta que aún estaba pendiente la aprobación del adicional de obra Nro. 01 por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, el día 17 de setiembre del 2013 (antes de la culminación de la fecha de término de contrato ampliado) mediante **Carta N° 65-2013/CG**, el CONSORCIO GULLMAN solicita que la ENTIDAD, le conceda Ampliación de Plazo Parcial N° 03, por 30 días calendario, sin reconocimiento de Mayores Gastos Generales, en el plazo de ejecución de la Obra: "REHABILITACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DE LA AVENIDA GULLMAN EN EL TRAMO ENTRE LA CALLE LOS TULIPANES EN EL A.H. 3,t DE ENERO Y AV. DON BOSCO EN EL DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA - PIURA", por la Causal de demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01.-Por Mayores Metrados y Por Partidas Nuevas. Ampliación que fue concedida por la Municipalidad Provincial de Piura según la Resolución Jefatural N° 164-2013-OI/MPP, del 30 de setiembre del 2013, quedando ampliado el plazo desde el 18 de setiembre del 2013 hasta el 17 de octubre del 2013;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 1374-2013/MPP**, de fecha **22 de noviembre del 2013** y recepcionada por el contratista el día **25 de noviembre del 2013**, tal como se indica que el asiento N° 138 del residente de fecha (25.11.13), se aprueba el adicional de Obra No1, después de 106 días calendarios de haber sido ingresado a la entidad, bajo esas circunstancias el residente de obra solicita al supervisor la autorización para ejecutar el adicional No1 con asiento No 138 (25.11.13) y automáticamente solicita 15 días calendarios para ejecutar el Adicional No1;

Que, señala, que conforme a lo expresado el expediente técnico que sustentó el Adicional de Obra Nro. 1 éste tiene su plazo de ejecución de 30 días calendarios, conforme se puede apreciar en el apartado 7.1.7 "**Plazo de Ejecución del adicional No1 (Mayores Metrados)**" se estipulaba un plazo de ejecución de 20 días calendarios, plazo que afectaba la ruta crítica de la obra, puesto que tenía que ver con la ejecución de mayores metrados a los inicialmente contempladas en el expediente técnico original;

7.1.5.- **Análisis de Precios Unitarios**

Los Análisis de Precios Unitarios se adjuntan en el presente expediente técnico y corresponden a los mismos precios del contrato principal.

7.1.6.- **Incidencia del Adicional No1 (Mayores Metrados)**

La incidencia del adicional No1 (mayores metrados) es de 10.92% y el costo total del Adicional No1 Mayores Metrados es de S/. 107,690.29 nuevos soles

Únd	Descripción del Adicional	Presupuesto C/IGV
	Contrato Principal Con IGV	S/. 986,519.55
	Adicional de Obra No1 (Mayores Metrados) C/IGV	S/. 107,690.29
	Porcentaje de Incidencia del Adicional Total Sin deductivos	10.92%

7.1.7.- **Plazo de Ejecución del Adicional No1 (Mayores Metrados)**

El Plazo para la ejecución del adicional No1 (Mayores Metrados) es de 20 días calendarios

Que, señala que, en el mismo expediente técnico del adicional de obra No1 (Nuevas Partidas) en el apartado 7.2.7 “***Plazo para la Ejecución del Adicional No1 (Nuevas Partidas)***” se estipulaba un plazo de ejecución de 10 días calendarios, plazo que afectaba la ruta crítica de la obra, puesto que tenía que ver con la ejecución de nuevas partidas que no había sido contempladas en el expediente técnico original;

7.2.5.- **Análisis de Precios Unitarios**

Los Análisis de Precios Unitarios se adjuntan en el presente expediente técnico y corresponden a precios y rendimientos pactados entre el contratista y la Municipalidad Provincial de Piura.

7.2.6.- **Incidencia del Adicional No1 (Nuevas Partidas)**

La incidencia del adicional No1 (mayores metrados) es de 3.37% y el costo total del Adicional No1 (Nuevas Partidas) es de S/. 33,222.59 nuevos soles

Únd	Descripción del Adicional	Presupuesto C/IGV
	Contrato Principal Con IGV	S/. 986,519.55
	Adicional de Obra No1 (Partidas Nuevas) C/IGV	S/. 33,222.59
	Porcentaje de Incidencia del Adicional Total Sin deductivos	3.37%

7.2.7.- **Plazo de Ejecución del Adicional No1 (Nuevas Partidas)**

El Plazo para la ejecución del adicional No1 (Nuevas Partidas) es de 10 días calendarios

Que, al respecto, indica que, el numeral 40<sup>1</sup> del Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”, define a la prestación adicional de obra como: “*Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal*”. En esa medida, una Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de

<sup>1</sup> Numeral vigente hasta el 19 de septiembre de 2012, pues el 20 de septiembre de 2012 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 138-2012/EF, que lo modificó.

obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución *"indispensable y/o necesaria"* para alcanzar la finalidad de este contrato. En el mismo sentido, el artículo 41<sup>2</sup> de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 ha otorgado a la Entidad la potestad de, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, siempre que estas prestaciones sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, señala que dichos argumentos que fueron asumidos por la Municipalidad Provincial de Piura al haber aprobado el adicional de obra Nro. 01 mediante Resolución de Alcaldía N° 1374-2013/MPP, de fecha 22 de noviembre del 2013. Por lo que, se puede asumir que se trataba de la ejecución de mayores metrados y partidas nuevas que no habían sido contempladas en el expediente técnico original;

Que, precisa que conforme se ha sustentado en párrafos anteriores la ejecución del adicional de obra Nro. 01 por ejecución de mayores metrados y nuevas partidas implicaba la necesidad de su ejecución; asimismo, contemplaba la afectación de la ruta crítica del plazo máximo establecido en el expediente original, lo cual fue sustentado por el contratista en el expediente del adicional de obra presentado a la Entidad. Argumentos que fueron entendidos y asumidos por la Municipalidad Provincial de Piura al haber otorgado las ampliaciones de plazo N° 01 (15 días), 02 (15 días) y 03 (15 días);

Que, con fecha 25 de Noviembre de 2013, en el Asiento N° 138 en el Cuaderno de Obra, el Residente de Obra informó al Supervisor de Obra que se estaba recepcionado la Resolución de Alcaldía N° 1374-2013-A/MPP que aprueba el Presupuesto Adicional de Obra N° 01.- Por Mayores Metrados y partidas nuevas; por lo cual solicita 15 días de Ampliación de Plazo para ejecutar los trabajos Adicionales Nro. 01, quedando los plazos como sigue: Fecha de Inicio (26 de noviembre de 2013) y fecha de Culminación (10 de diciembre de 2013);

---

<sup>2</sup> **"Artículo 41.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**

*Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.*

*Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.*  
(...)".

Cabe señalar que el presente artículo estuvo vigente hasta el 19 de septiembre de 2012, pues el 20 de septiembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29873, que lo modificó.

Que, con **Carta N° 75-2013-CGULLMAN**, presentada directamente al Supervisor de Obra, el 03 de Diciembre de 2013, CONSORCIO GULLMAN solicita a la ENTIDAD, Ampliación de Plazo N° 04, por 15 días calendario, con renuncia voluntaria al reconocimiento y pago de Mayores Gastos Generales, para la ejecución del Presupuesto Adicional de Obra. N° 01.- Por Mayores Metrados y Partidas Nuevas, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1374-2013-A/MPP, de fecha 21 de Noviembre de 2013. En ese sentido, el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece un listado de aquellos aspectos que, en la medida que modifiquen la ruta crítica de la programación de la ejecución de la obra, constituyen causales de ampliación de plazo: i) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, ii) atrasos en cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, iii) caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, y iv) cuando se aprueba la prestación adicional de obra;

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento señala que para que proceda una ampliación de plazo se requiere que la demora afecte la ruta crítica y que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. Lo cual demuestra que al haberse aprobado recién el adicional de obra con fecha 23 de noviembre del 2013 y notificada el 25 de noviembre del 2013 al contratista, correspondía que se inicie la ejecución de los trabajos el día 26 de noviembre del 2013 (días siguiente de aprobación del adicional de obra) con el plazo adicional de 30 días solicitados y sustentados en el expediente técnico del adicional de obra;

Que, conforme se ha señalado en párrafos anteriores se ha sustentado la aprobación de la ampliación de plazo por ejecución del adicional de obra Nro. 01 notificado a mi representada con fecha 25 de noviembre del 2013; sin embargo, la Municipalidad Provincial de Piura mediante Resolución Jefatural N° 232-2013-OI/MPP, del 20 de diciembre del 2013, deniega la ampliación de plazo N° 04 argumentando mi representada que se había solicitado de manera extemporánea. Al respecto cabe precisar que la Entidad incurre en error al manifestar que mi ampliación de plazo resulta extemporánea toda vez que la ampliación de plazo N° 04 fue solicitada para ejecutar el adicional de obra N° 01 y ante la demora en la aprobación del adicional por parte de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, así tenemos que en el caso que la Entidad haya demorado en la aprobación del adicional de obra, la ampliación de plazo se origina, no como consecuencia de la aprobación de adicionales de obra, sino por la demora de la Entidad en la aprobación de dicho adicional, conforme lo establece el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Argumento normativo que es compartido por la Dirección Técnico Normativa del Organismos Supervisor, según el argumento 2.4 de la Opinión N° 139-2009/DTN. Argumento que debió ser considerado por la Municipalidad Provincial de

Piura al analizar la solicitud de ampliación de plazo N° 04, conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice: "Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal". Criterio que también debe ser tomado en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de mejor resolver la pretensión referida a la ampliación de plazo N° 04 solicitada;

**SEGUNDO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:**

Que, el 02 de Mayo de 2013, la Municipalidad y el Consorcio Gullman, suscribieron el Contrato derivado de la ADP. N° 01-2013/CEP/MPP - Primera Convocatoria, para ejecutar la Obra: "REHABILITACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA AVENIDA GULLMAN EN EL TRAMO ENTRE LA CALLE LOS TULIPANES EN EL A.H. 31 DE ENERO Y AV. DON BOSCO EN EL DISTRITO DE PIURA - PIURA", por el monto de S/.986,519.55 incluido I.G.V, y por un plazo de 90 días calendario, que se inició el 21 de mayo de 2013, fecha siguiente de la Entrega de Terreno, por lo que el plazo venció el 18 de Agosto de 2013; siendo diferido al 02 de Setiembre de 2013 por la Ampliación de plazo N° 01 (15 d.c) aprobado con Resolución Jefatural N° 149-2013-OI/MPP, luego al 17 de setiembre de 2013 por la Ampliación de Plazo N° 02 (15 D.C), aprobado por Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP; y finalmente al 17 de Octubre de 2013, por la Ampliación de Plazo N° 03 (30 D.C), aprobado por resolución Jefatural N° 164-2013-OI/MPP;

  
Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1374-2013-A/MPP, de fecha 21 -11-2013, notificada al contratista CONSORCIO GULLMAN, el 22-11-2013; la Municipalidad Provincial de Piura, aprobó el Expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 01.- "Por mayores Metrados y por Partidas Nuevas por un Costo Total de S/. 126,412.36 incluido el I.G.V";  
  


Que, el 25-11-2013, por Asiento N° 138 en el Cuaderno de Obra, el Residente de Obra informó al Supervisor de Obra, se está recepcionando la Resolución de Alcaldía N° 1374-2013-A/MPP que aprueba el Presupuesto Adicional de Obra N° 01.- Por mayores metrados; por lo cual solicita 15 días de Ampliación de Plazo para ejecutar los trabajos Adicionales N° 01, quedando los plazos como sigue: fecha de inicio (26 de Noviembre de 2013) y fecha de Culminación (10 Diciembre de 2013);

Que, con **Carta N° 75-2013-CGULLMAN**, Consorcio GULLMAN presenta directamente al Supervisor de Obra, el 03 de Diciembre de 2013, es decir, después del vencimiento del plazo de ejecución de la Obra con sus ampliatorias, el Contratista CONSORCIO GULLMAN solicita a la ENTIDAD, Ampliación de Plazo N° 04 por 15 días calendario, con renuncia

voluntaria al reconocimiento y pago de Mayores Gastos Generales, para la ejecución del Presupuesto Adicional de Obra N° 01.- Por Mayores Metrados y Partidas Nuevas, aprobado por Resolución de Alcaldía N°1374-2013-A/MPP de fecha 21 de Noviembre de 2013;

Que, a través del Informe N° 3077-2013-DO-OI/MPP, de fecha 16 de diciembre de 2013, el Jefe de la División de Obras, Ing. Juan Carlos Ojeda Vega OPINA que es IMPROCEDENTE aprobar la Ampliación de Plazo N° 04 por 15 días calendario, para el plazo de ejecución de la Obra Principal; por motivo de que el plazo vigente de ejecución de la Obra con sus ampliatorias culminó el 17 de Octubre de 2013; por lo que el Contratista CONSORCIO GULLMAN al presentar su Carta N° 75-2013-CGULLMAN, el 03 de Diciembre de 2013, su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 resultó Extemporánea;

Que, mediante Informe N° 3004-2013-OI/MPP, de fecha 20 de Diciembre de 2013, el Jefe de la Oficina de la Oficina de Infraestructura teniendo en cuenta que de acuerdo al Contrato el plazo contractual es de 90 días calendario, habiéndose iniciado el día 21 de Mayo de 2013, y culminado con sus ampliatorias N° 01, N° 02 y N° 03 fue el día 17 de Octubre de 2013; y que el Contratista CONSORCIO GULLMAN, presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 al Supervisor de Obra el día 03 de Diciembre de 2013, tal conforme se aprecia en el sello de recepción y firma del Supervisor de Obra, que consta en la Carta N° 75-2013-GULLMAN del CONSORCIO GULLMA, VALE DECIR DESPUÉS DEL VENCIMIENTO CONTRACTUAL no cumpliendo con las condiciones establecidas en el tercer párrafo del Artículo 201; y que el Contratista CONSORCIO GULLMAN no presentó el Calendario de Avance Actualizado y Programación PERT - CPM correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 03 concedida, ni ha demostrado que la ejecución del Adicional de Obra N° 01 ha conllevado a la modificación del Calendario de Avance de Obra porque este afectaba la Ruta Crítica de ejecución de dicha Obra, que a la fecha Entidad le ha pagado al Contratista un Monto Total equivalente a un 98.73% del monto del Contrato Original de la Obra, y aprobado un Deductivo de Obra N° 01 hasta por el 11.58% del monto mismo Contrato Original; por lo tanto se RECOMENDÓ declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por 15 días calendario, por haberse solicitado de manera extemporánea por el Contratista CONSORCIO GULLMAN ante el Supervisor de Obra mediante Carta N° 75-2013-GULLMAN, el 03 de diciembre de 2013;

### **TERCERO: ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI PROCEDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE APRUEBE Y SE OTORGUE AL DEMANDANTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04**

**POR TREINTA DÍAS CALENDARIOS, SEGÚN SU DESAGREGADO, PARA LA EJECUCIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 (MAYORES METRADOS Y PARTDAS NUEVAS).**

Que, el 02 de Mayo de 2013, la Municipalidad y el Consorcio Gullman, suscribieron el Contrato derivado de la ADP. N° 01-2013/CEP/MPP - Primera Convocatoria, para ejecutar la Obra: "REHABILITACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA AVENIDA GULLMAN EN EL TRAMO ENTRE LA CALLE LOS TULIPANES EN EL A.H. 31 DE ENERO Y AV. DON BOSCO EN EL DISTRITO DE PIURA - PIURA", por el monto de S/.986,519.55 incluido I.G.V, y por un plazo de 90 días calendarios, que se inició el 21 de mayo de 2013, fecha siguiente de la Entrega de Terreno, por lo que el plazo venció el 18 de Agosto de 2013.

Que, tanto la demandante y demandada coinciden en que el plazo de ejecución de obra fue diferido por sendas ampliaciones de plazos como se indican a continuación:

- a) Ampliación de plazo N° 01 aprobada con Resolución Jefatural N° 149-2013-OI/MPP, otorgando 15 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta el 02 de setiembre 2013.
- b) Ampliación de Plazo N° 02, aprobado por Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP; otorgando 15 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta 17 de setiembre del 2013.
- c) Ampliación de Plazo N° 03 (30 D.C), aprobado por Resolución Jefatural N° 164-2013-OI/MPP; otorgando 30 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta 17 de octubre del 2013.

Que, siendo este el estado de los hechos que no generan controversia entre las partes, se procederá a analizar si procede o no declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 232-2013-IO/MPP de Fecha 20 de diciembre de 2013 que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 04.

En ese sentido se verifica que, tal como consta en el Cuaderno de Obra (Asiento 148 de la Residencia, de fecha 03 de diciembre del 2013 y Asiento 149 del Supervisor, de fecha 03 de diciembre del 2013) la solicitud de ampliación de plazo N° 04 fue presentada con Carta 075-2013/CGULLMAN por el Contratista (a través del Ingeniero residente) al Ingeniero Supervisor con fecha 03 de diciembre del 2013, en el cual se peticiona se conceda ampliación de plazo por 15 días calendarios que servirán para la ejecución del adicional de obra N° 01 (aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1374-2013/MPP).

Que, la solicitud de ampliación de plazo N° 04 (Carta 075-2013/CGULLMAN) fue sustentada por el contratista en virtud a la causal establecida en el artículo 200 numeral

4) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo texto se establece lo siguiente:

*Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo: De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)."*

Es decir, la Carta 075-2013/CGULLMAN, del 03 de diciembre del 2013 (Pedido de ampliación de plazo Nº 04) tenía como objetivo que la Entidad le conceda ampliar el plazo de ejecución de contrato, pero referido a la ejecución del adicional de obra Nº 01.

Que, si bien es cierto que en la Resolución de Alcaldía N° 1374-2013/MPP que aprueba el expediente técnico de presupuesto adicional de obra 01, no determina el plazo de ejecución para los trabajos adicionales, también es cierto que, verificado el Cuaderno de Obra (Asiento 138 de la Residencia, de fecha 25 de noviembre del 2013 y Asiento 139 del Supervisor, de fecha 25 de noviembre del 2013) se constata que tanto el residente como el supervisor de obra señalan que con fecha 26 de noviembre del 2013 se da inicio a los trabajos para la ejecución del adicional de obra Nº 01, concluyéndose los trabajos el día 10 de diciembre del 2013.

  
  
  
Asimismo, obra en los actuados el Acta de Recepción de Obra, de fecha 21 de enero del 2014, suscrita por el Comité de Recepción de Obra (Entidad), con la participación del Contratista Consorcio Gullman, en la cual dio por **RECIBIDA la obra**. Cabe señalar que en dicha Acta se ratificó que el plazo de término de la ejecución de la obra (incluyendo el adicional Nº01) fue el **10 de diciembre del 2013**.

**De lo expuesto se concluye que para la ejecución del adicional de obra Nº 01 aprobado por la Entidad, la contratista empleó 15 días calendario (Del 26 de Noviembre al 10 de diciembre del 2013). Por tanto, el pedido de ampliación realizado el 03 de diciembre del 2013, por 15 días calendarios y sustentado en el artículo 200 inc 4 del Reglamento, para culminar los trabajos del adicional de obra, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 201 para que la Entidad lo declarara procedente ya que no resulta razonable que la Entidad apruebe y notifique con fecha 25 de noviembre del 2013 la Resolución de Alcaldía 1374-2013/MPP para que la contratista proceda a la ejecución del adicional de obra 01, sin que le otorgue un plazo para su ejecución material.**

Resulta necesario resaltar que en la Carta 075-2013/CGULLMAN, del 03 de diciembre del 2013 (Pedido de ampliación de plazo 04) el Contratista solicitó una ampliación de 15 días calendario y no 30 días calendario como solicita el contratista en su demanda en sede arbitral. Resultando precisamente 15 días calendarios los que empleó para la ejecución de los trabajos del adicional de obra N° 01 (**Del 26 de Noviembre al 10 de diciembre del 2013**).

Finalmente, cabe precisar que de acuerdo al artículo 207º del Reglamento de la Ley, en los contratos de obra a precios unitarios, como es el presente caso, los presupuestos adicionales de obra incluyen los gastos generales fijos y variables, con lo cual en caso que la aprobación de un adicional genere una ampliación de plazo, los mayores gastos generales en que incurría el contratista ya se encuentran cubiertos en él.

**Por tanto, resulta fundada en parte la primera pretensión. Consecuentemente, se declara la invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, correspondiendo se otorgue la ampliación de plazo N° 04 por 15 días calendario, a partir del 26 de noviembre hasta el 10 de diciembre del 2013.**

**RESPECTO DE DETERMINAR SI PROcede O NO DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE APRUEBE Y SE OTORGUE AL DEMANDANTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR TREINTA DÍAS CALENDARIOS, SEGÚN SU DESAGREGADO, PARA LA EJECUCIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 (MAYORES METRADOS Y PARTIDAS NUEVAS).**

**ESTE TRIBUNAL, DECLARA POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN. CONSECUENTEMENTE, SE DECLARA LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, CORRESPONDiendo SE OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 15 DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2013.**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO LA MODIFICACIÓN DEL ITEM 22 DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, QUE CONSIGNA LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y EN CONSECUENCIA SE CONSIGNE LA APROBACIÓN DE LA MISMA.**

**CUARTO: QUE, EL DEMANDANTE ALEGA**

Que, solicita la modificación del Acta de Recepción de Obra, que en su ítem 22 manifiesta la improcedencia de la ampliación de plazo N° 04, y en consecuencia se estipule la aprobación de la misma.

**QUINTO: QUE, LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA ALEGA QUE:**

Mediante Resolución de Alcaldía N° 232-2013-OI/MPP, de fecha 20 de setiembre de 2013 resuelve en su artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por 15 días calendarios en el plazo de ejecución de la Obra: Rehabilitación de las Redes de Agua Potable y Alcantarillado de la Av. Gullman en el Tramo entre la Calle Los Tulipanes en el Asentamiento Humano 31 de enero y Av. Don Bosco en el Distrito de Piura, Provincia de Piura, solicitada de manera extemporánea por el Contratista Consorcio GULLMAN ante el supervisor de la Obra mediante Carta N° 75-2013.CGULLMAN el 03 de diciembre de 2013. Por lo tanto se debe declarar improcedente lo solicitado por el consorcio, toda vez que la Entidad ya se ha pronunciado mediante una Resolución de Alcaldía declarando improcedente la Ampliación de Plazo N° 14 por 15 días calendarios por haber presentado la solicitud de manera extemporánea.

**SEXTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Que, teniendo en cuenta que se ha resuelto declarar fundada en parte la primera pretensión, consecuentemente, declarada la invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 232-2013-IO/MPP de fecha 20 de diciembre de 2013, correspondiendo se otorgue la ampliación de plazo N° 04 por 15 días calendario, a partir del 26 de noviembre hasta el 10 de diciembre del 2013, por tanto; resulta fundada la pretensión accesoria, referida a la modificación del Item 22 del Acta de Recepción de Obra, que consigna la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 04 y en consecuencia se consigne la aprobación de la misma.

**RESPECTO A DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO LA MODIFICACIÓN DEL ITEM 22 DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, QUE CONSIGNA LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y EN CONSECUENCIA SE CONSIGNE LA APROBACIÓN DE LA MISMA.**

**ESTE TRIBUNAL DECLARA QUE TENIENDO EN CUENTA QUE SE HA RESUELTO DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN, CONSECUENTEMENTE, DECLARADA LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, CORRESPONDiendo SE OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 15 DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2013, POR TANTO; RESULTA FUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA,**

REFERIDA A LA MODIFICACIÓN DEL ITEM 22 DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, QUE CONSIGNA LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y EN CONSECUENCIA SE CONSIGNE LA APROBACIÓN DE LA MISMA.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE LA DEMANDADA PAGUE MAYORES GASTOS GENERALES POR LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 02 Y 03, OTORGADAS A FAVOR DEL CONSORCIO DEMANDANTE, HASTA POR LA SUMA DE NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 36/100 NUEVOS SOLES, MÁS LAS ACTUALIZACIONES QUE POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE PUDIERAN GENERAR.**

**SETIMO: QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:**

Conforme se había manifestado anteriormente mediante Carta N° 027-2013/CG, de fecha 09 de agosto del 2013, presentada al Ingeniero Supervisor de la Obra el DEMANDANTE sustenta el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 (mayores metrados y nuevas partidas), por la suma de S/. 140,912.88 nuevos soles, la misma que fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 1374-2013/MPP, de fecha 21 de Noviembre del 2013, es decir, teniendo en cuenta la fecha de presentación del documento de aprobación del adicional de obra N° 01 (13 de agosto del 2013) hasta la fecha de aprobación del adicional de obra por parte de la DEMANDADA (25 de Noviembre del 2013) han transcurrido ciento cuatro (104) días calendarios.

En ese sentido, el artículo 207º del Reglamento regula la ejecución de prestaciones adicionales de obra por un monto menor al quince por ciento (15%) del monto del contrato original. Así, en su antepenúltimo párrafo, el referido artículo establece lo siguiente: “(...) La Entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria. La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo.”

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.

Sin embargo, desde la fecha de inicio del procedimiento de aprobación del adicional de obra N° 01 con la presentación del expediente técnico del adicional al supervisor de obra (13 de agosto del 2013) hasta la fecha en que se aprobó y se notificó el adicional de obra

al demandante (25 de noviembre del 2013) por parte de la demanda han transcurrido ciento cuatro (104) días calendarios.

Sin embargo, de los ciento cuatro (104) días calendarios la demandada procedió a otorgar tres (03) ampliaciones de plazo al demandante, en aplicación de lo establecido en el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

- Mediante Carta N° 032-2013/CG de fecha 18 de agosto del 2013 la DEMANDANTE solicita ampliación de plazo N° 01 por quince (15) días calendarios por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01, emitiendo la DEMANDADA la Resolución Jefatural N° 149-2013-OI/MPP, del 29 de agosto del 2013, donde resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 01 por quince (15) días calendarios, quedando ampliado el plazo desde el 19 de agosto del 2013 hasta el 02 de setiembre del 2013.
- Mediante Carta N° 061-2013/CG de fecha 02 de septiembre del 2013 la DEMANDANTE solicita ampliación de plazo N° 01 por quince (15) días calendarios por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01, emitiendo la DEMANDADA la Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP, del 20 de setiembre del 2013, donde resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 02 por quince (15) días calendarios, quedando ampliado el plazo desde el 03 de setiembre del 2013 hasta el 17 de setiembre del 2013.
- Mediante Carta N° 065-2013/CG de fecha 17 de setiembre del 2013 la DEMANDANTE solicita ampliación de plazo N° 01 por treinta (30) días calendarios por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01, emitiendo la DEMANDADA la Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP, del 20 de setiembre del 2013, donde resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 03 por treinta (30) días calendarios, quedando ampliado el plazo desde el 18 de setiembre del 2013 hasta el 17 de octubre del 2013.

Conforme se desprende de los actos administrativos mencionados, la Entidad procedió a aprobar las ampliaciones del plazo de ejecución de la obra hasta en tres oportunidades, habiéndose ampliado el plazo de ejecución contractual por sesenta (60) días calendarios, manteniéndose el plazo de ejecución contractual ampliado hasta el 17 de octubre del 2013. Sin embargo, cabe hacer la acotación que aun cuando se procedió con la ampliación de plazo de ejecución contractual por sesenta (60) días calendarios, a esa fecha aún no se había notificado la resolución de aprobación del adicional de Obra N° 01, lo cual recién se hizo efectivo el día 25 de noviembre del 2013, es decir treinta y ocho (38) días después de haberse aprobado la última ampliación de plazo.

Respecto al pago de los gastos generales precisa que conforme lo sustentan las resoluciones Jefaturales emitidas por la Municipalidad Provincial de Piura, para el otorgamiento de las ampliaciones de plazo N° 01, 02 y 03, estas se otorgan por la demora de la misma Entidad en aprobar el adicional; por lo que, ante esa inacción y demora de la Entidad de 103 días calendarios debe procederse a otorgar los gastos generales por la cantidad de días en que se produjo la demora de la aprobación del adicional por la suma de Ciento Un Mil Quinientos Cuarenta y Dos con m10/100 nuevos soles (S/. 101,542.10), de acuerdo al siguiente detalle:

#### **Ampliación de Plazo N° 01, 02 y 03 Y RENOVACION DE CARTA FIANZA**

A).- Por Mayores Gastos Generales S/. 90,288.36

B).- Por Renovación de Carta Fianza S/. 11,253.74

Total C/IGV S/. 101,542.10A

Valor Referencia = S/. 986,519.55

Monto de Los Gastos Generales Variables = S/. 56,058.85

Plazo de Ejecución = 90.00 días calendarios

Io Índices de Precio Io Noviembre de 2012 S/. 380.33

Ip1 Índices de Precio Ip Agosto del 2013 S/. 391.85

Ip2 Índices de Precios Ip Setiembre de 2013 S/. 392.28

Ip3 Índices de Precios Ip Octubre de 2013 S/. 392.43

Ip4 Índices de Precios Ip Diciembre de 2013 S/. 392.22

Calculo de Gastos generales Diarios = GG variables/Plazo \* Ip/Io =

Ampliación de Plazo N° 01 = S/.641.74 Nuevos Soles

Ampliación de Plazo N° 02 = S/.642.45

Ampliación de Plazo N° 03 = S/.642.69

1.- Por renovación de cartas Fianzas Por fiel cumplimiento S/. 11,253.74 nuevos soles

2.- Por gastos Generales relacionados con el tiempo de ejecución de la Obra

2.1.- Ampliación de Plazo No1	15 Días	S/.641.74	= S/. 9,626.14
2.2.- Ampliación de Plazo No2	15 Días	S/.642.45	= S/. 9,636.70
2.3.- Ampliación de Plazo No3	30 Días	S/.642.69	= S/. 19,280.78
2.4.- Ampliación hasta finalizar Obra 49 Días		S/.642.69	= S/. 31,491.94
			Total S/. 76,515.56
			IGV S/. 13,772.80
			Total S/. 90,288.36

Al respecto, resulta necesario señalar que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario". En tal sentido, las ampliaciones de plazo otorgadas a mi representada tienen como consecuencia que se reciba un pago por mayores gastos generales. Si bien el artículo 202º del Reglamento señala que en los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos de adicionales de obra incluyen los gastos generales fijos y variables, con lo cual, en caso que la aprobación de un adicional genere una ampliación de plazo, los mayores gastos generales en que incurría el contratista ya se encuentran cubiertos;

Existe un supuesto en los que pese a que los adicionales de obra cuentan con presupuestos específicos, corresponde el pago de mayores gastos generales, y ello se da concretamente cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 207º del Reglamento, la Entidad se demore en emitir la resolución que autoriza la ejecución de prestaciones adicionales de obra. Cabe precisar que, en este caso, la ampliación de plazo se origina, no como consecuencia de la aprobación de adicionales de obra, sino por la demora de la Entidad en la aprobación de dicho adicional; en esa medida, el pago que de los mayores gastos generales se encuentra referido a la demora en la respuesta de la Entidad, y no al costo de la ejecución de la prestación adicional aprobada;

Siendo así, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta lo argumentado en la presente demanda y otorgar los gastos generales en su totalidad;

Respecto a la renuncia de los gastos generales debe señalarse que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio

económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad, el mismo que establece que "*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...);*

Así, tenemos que Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según el argumento 2.2 de la Opinión N° 012-2014/DTN señala que: "(...)Sin perjuicio de ello, toda vez que el derecho a cobrar los mayores gastos generales originado por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, de su libre disposición, este podría renunciar al mismo, una vez aprobada la ampliación del plazo; máxime si la normativa de contrataciones del Estado no ha prohibido tal renuncia, ni se vulnera alguna norma imperativa o de orden público(...)" . Sin embargo, mi representada nunca efectuó una renuncia a los gastos generales después de aprobados las ampliaciones de plazos 01, 02 y 03; por lo que, las renuncias efectuadas con anterioridad a las ampliaciones de plazo no tienen ningún efecto legal para mi representada, toda vez que se emitieron como requisito solicitado por la Municipalidad Provincial de Piura a través del supervisor y sus funcionarios para que procedan con la aprobación de las ampliaciones de plazo;

La opinión Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) debe ser considerada por el Tribunal al momento de mejor resolver, en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dice: "Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal";

#### **OCTAVO: QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:**

**CON RESPECTO AL PAGO DE GASTOS GENERALES.**- De conformidad con el numeral 27 del Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones", los gastos generales son (...) aquellos **costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio". A su vez, estos gastos generales pueden ser fijos<sup>3</sup> o variables<sup>4</sup>, dependiendo de si están o no relacionados con el tiempo de ejecución de la obra, respectivamente;**

<sup>3</sup> Gastos Generales Fijos: Son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista". Numeral 28 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones".

<sup>4</sup> Gastos Generales Variables: Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista". Numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones".

A manera de ejemplo, puede mencionarse que, entre los gastos generales fijos podemos ubicar a los gastos incurridos en documentos para la presentación de propuestas, gastos de estudios de suelos, gastos de visita al terreno, gastos de elaboración de propuestas, seguros contra incendios, obligaciones fiscales; y, entre los gastos generales variables, se encuentran los costos de luz, teléfono, papelería y útiles de escritorio, gastos de traslado de personal, viáticos de personal, artículos de limpieza, guardianía, gastos de operación;

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, cuando se produce un retraso o paralización por causas no atribuibles al contratista, surge la obligación en la Entidad de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito de este de cobrarle los mayores gastos generales a la Entidad, derivados del incremento del plazo de la obra;

Al respecto, debe señalarse que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad<sup>5</sup>, el mismo que establece que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)." (El subrayado es agregado);

Sin embargo, para que la entidad proceda a dicho pago el monto de éste debe ser plenamente cuantificado y justificado por el contratista con la documentación respectiva;

Por las razones antes expuestas se debe declarar improcedente la pretensión del contratista toda vez que no ha cuantificado y justificado con documentos respectivos.

#### **NOVENO: ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Mediante Carta N° 027-2013/CG, de fecha 09 de agosto del 2013, presentada al Ingeniero Supervisor de la Obra el DEMANDANTE sustenta el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 (mayores metrados y nuevas partidas), por la suma de S/. 140,912.88 nuevos soles, la misma que fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 1374-2013/MPP, de fecha 21 de Noviembre del 2013, es decir, teniendo en cuenta la fecha de presentación del documento de aprobación del adicional de obra N° 01 (13 de agosto del 2013) hasta la fecha de aprobación y notificación del adicional de obra N° 01 por parte de la DEMANDADA (25 de Noviembre del 2013) han transcurrido ciento cuatro (104) días calendarios.

<sup>5</sup> Definido por el literal I) del artículo 4 de la Ley.

En ese sentido, el artículo 207º del Reglamento regula la ejecución de prestaciones adicionales de obra por un monto menor al quince por ciento (15%) del monto del contrato original. Así, en su antepenúltimo párrafo, el referido artículo establece lo siguiente: “(...) La Entidad cuenta con diez (10) días para emitir la resolución aprobatoria. La demora de la Entidad en emitir la resolución en los plazos señalados que autorice las prestaciones adicionales de obra podrá ser causal de ampliación de plazo.”

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.

Sin embargo, para el presente caso desde la fecha de inicio del procedimiento de aprobación del adicional de obra N° 01 con la presentación del expediente técnico del adicional al supervisor de obra (13 de agosto del 2013) hasta la fecha en que se aprobó y se notificó el adicional de obra al demandante (25 de noviembre del 2013) por parte de la demanda han transcurrido ciento cuatro (104) días calendarios.

Sin embargo, de los ciento cuatro (104) días calendarios la DEMANDADA procedió a otorgar tres (03) ampliaciones de plazo al DEMANDANTE, en aplicación de lo establecido en el artículo 207º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo al siguiente detalle:

- Mediante Carta N° 032-2013/CG de fecha 18 de agosto del 2013 la DEMANDANTE solicita ampliación de plazo N° 01 por quince (15) días calendarios por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01, emitiendo la DEMANDADA la Resolución Jefatural N° 149-2013-OI/MPP, del 29 de agosto del 2013, donde resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 01 por quince (15) días calendarios, quedando ampliado el plazo desde el 19 de agosto del 2013 hasta el 02 de setiembre del 2013.
- Mediante Carta N° 061-2013/CG de fecha 02 de setiembre del 2013 la DEMANDANTE solicita ampliación de plazo N° 01 por quince (15) días calendarios por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01, emitiendo la DEMANDADA la Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP, del 20 de setiembre del 2013, donde resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 02 por quince (15) días calendarios, quedando ampliado el plazo desde el 03 de setiembre del 2013 hasta el 17 de setiembre del 2013.

- Mediante Carta N° 065-2013/CG de fecha 17 de septiembre del 2013 la DEMANDANTE solicita ampliación de plazo N° 01 por treinta (30) días calendarios por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 01, emitiendo la DEMANDADA la Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP, del 20 de septiembre del 2013, donde resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 03 por treinta (30) días calendarios, quedando ampliado el plazo desde el 18 de setiembre del 2013 hasta el 17 de octubre del 2013.

Conforme se desprende de los actos administrativos mencionados, la Entidad procedió a aprobar las ampliaciones del plazo de ejecución de la obra hasta en tres oportunidades, habiéndose ampliado el plazo de ejecución contractual por sesenta (60) días calendarios, manteniéndose el plazo de ejecución contractual ampliado hasta el 17 de octubre del 2013.

Ahora bien, debe indicarse que el artículo 202º del Reglamento regula las consecuencias de la modificación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

***“Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual***

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.*

*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.”*

Como se aprecia, los dos primeros párrafos del artículo citado regulan las consecuencias económicas de la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de obra; esto es, el pago de mayores gastos generales variables al contratista.

Por tanto, una vez aprobada la solicitud de ampliación del plazo de un contrato de obra, ya sea por pronunciamiento expreso o por el transcurso o vencimiento del plazo para

emitir pronunciamiento respecto de dicha solicitud, corresponde a la Entidad el pago de mayores gastos generales variables al contratista, ya sea por el atraso o por la paralización de la obra<sup>6</sup>, según corresponda a la causal invocada por aquél

Ahora bien, considerando que los artículos 41 de la Ley y 200 del Reglamento<sup>7</sup> establecen como causales de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra supuestos derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra, se puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento radica en que el primero regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por atraso en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo se genera por la paralización de la obra. Un criterio similar puede apreciarse en las Opiniones Nº 094-2012/DTN y 074-2013/DTN.

En esa medida, la aprobación de una ampliación del plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario.

El artículo 203º del Reglamento establece la forma en que se calcula el gasto general diario cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista, diferenciando la forma de cálculo según se tratara de una obra que se ejecuta a suma alzada o a precios unitarios. Una vez calculado el gasto general variable diario se multiplicará por el número de días correspondientes a la ampliación para obtener el monto correspondiente a los mayores gastos generales por atrasos en la ejecución de la obra.

Que, conforme se advierte del presente expediente, el Sistema de Contratación del mismo es por el sistema de A PRECIOS UNITARIOS, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo;

---

<sup>6</sup> Respecto del cálculo de los mayores gastos generales, ver la Opinión Nº 086-2011/DTN.

<sup>7</sup> **"Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo**

(...)

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)."*

Así, conforme a la Opinión N° 139-2009/DTN, "2.1. *El artículo 207º del Reglamento prescribe que en los contratos de obra bajo el sistema de precios unitarios los presupuestos adicionales serán formulados con los precios de contrato y/o precios pactados, y con los gastos generales fijos y variables propios del adicional, para lo cual deberá efectuarse un análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado; adicionalmente, deberá incluirse la utilidad del presupuesto ofertado, así como el Impuesto General a las Ventas;*

*De la norma acotada se desprende que todos los adicionales de obra convocados bajo el sistema de precios unitarios deben contener dentro de su presupuesto la totalidad del costo que incurrirá el contratista para ejecutar el adicional de obra, lo que incluye los gastos generales que inciden en la ejecución del adicional";*

De otro lado, en el numeral 2.2 de la Opinión antes indicada, se establece que: "El artículo 200º del Reglamento establece un listado de aquellos aspectos que, en la medida que modifiquen la ruta crítica de la programación de la ejecución de la obra, constituyen causales de ampliación de plazo: i) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, ii) atrasos en cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, iii) caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, y iv) cuando se aprueba la prestación adicional de obra";

Asimismo, se establece que: "Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, existe un supuesto en los que pese a que los adicionales de obra cuentan con presupuestos específicos, corresponde el pago de mayores gastos generales, y ello se da concretamente cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 207º del Reglamento, la Entidad se demore en emitir la resolución que autoriza la ejecución de prestaciones adicionales de obra";

Cabe precisar que, en este caso, la ampliación de plazo se origina, no como consecuencia de la aprobación de adicionales de obra, sino por la demora de la Entidad en la aprobación de dicho adicional; en esa medida, el pago de los mayores gastos generales se encuentra referido a la demora en la respuesta de la Entidad, y no al costo de la ejecución de la prestación adicional aprobada;

En el presente caso, se advierte que, la Demandada ha emitido la Resolución Jefatural N° 149-2013-OI/MPP, de fecha 29 de agosto de 2013, la misma que declara procedente aprobar la Ampliación de Plazo N° 01, por 15 días calendarios, sin el reconocimiento de pago de mayores gastos generales de la Obra, quedando ampliado el plazo desde el 19 de agosto del 2013 hasta el 02 de setiembre del 2013, y conforme al décimo y décimo primer considerando de la referida Resolución, se advierte que, dicha ampliación de plazo es por la causal 1.- Atrasos y /o Paralizaciones por Causas no Atribuibles al Contratista del

Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generada por la demora en la Aprobación del Adicional de Obra N° 01.- Por Mayores Metrados y Partidas Nuevas;

Así mismo, mediante la Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP, de fecha 20 de setiembre del 2013, la DEMANDADA declara procedente aprobar la Ampliación de Plazo N° 02, por 15 días calendarios, sin el reconocimiento de pago de mayores gastos generales de la Obra, quedando ampliado el plazo desde el 03 de setiembre del 2013 hasta el 17 de setiembre del 2013, y conforme al décimo y décimo primer considerando de la referida Resolución, se advierte que, dicha ampliación de plazo es por la causal 1.- Atrasos y /o Paralizaciones por Causas no Atribuibles al Contratista del Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generada por la demora en la Aprobación del Adicional de Obra N° 01.- Por Mayores Metrados y Partidas Nuevas;

Y con Resolución Jefatural N° 164-2013-OI/MPP, de fecha 30 de setiembre del 2013, la DEMANDADA declara procedente aprobar la Ampliación de Plazo N° 03, por 30 días calendarios, sin el reconocimiento de pago de mayores gastos generales de la Obra, quedando ampliado el plazo desde el 18 de setiembre del 2013 hasta el 17 de octubre del 2013, y conforme al décimo primer y décimo segundo considerando de la referida Resolución, se advierte que, dicha ampliación de plazo es por la causal 1.- Atrasos y /o Paralizaciones por Causas no Atribuibles al Contratista del Artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generada por la demora en la Aprobación del Adicional de Obra N° 01.- Por Mayores Metrados y Partidas Nuevas;

#### **RESPECTO DE LA RENUNCIA A LOS GASTOS GENERALES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE.-**

Al respecto cabe señalar que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 202º, establece como efectos de la modificación del plazo contractual que: “ (...) *Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso*”.

Es decir, la norma en comento, establece el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Lo señalado anteriormente se condice con las Opiniones N° 012-2014/DTN y N° 082-2014/DTN, en donde se establece que: "el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad<sup>8</sup>, el mismo que establece que "*Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...).*"

Es decir, con la aprobación de la ampliación de plazo, surge la obligación en la Entidad de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito de éste de cobrarle los mayores gastos generales a la Entidad, derivados del incremento del plazo de la obra.

Ahora bien, respecto de la renuncia, cabe señalar que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha establecido en la Opinión N° 012-2014/DTN y N° 082-2014/DTN, que, si bien la misma no está regulada expresamente en el Código Civil, la define como, "un acto unilateral, ejercitado sólo por el acreedor de la relación obligacional, pues si contara con el asentimiento oportuno del deudor -sin dejar de encontrarnos dentro del campo de la renuncia- se trataría de una condonación. Asimismo, de conformidad con el artículo 1295 del Código Civil, la doctrina también señala que "Condonar es perdonar una deuda o, en expresiones distintas, renunciar a un crédito, con la anuencia del deudor. Así, cuando el acreedor perdonar una deuda y el deudor conviene en ello, se extingue la obligación a cargo de este último."

En ese sentido, se ha establecido en las diversas opiniones del OSCE que toda vez que el derecho a cobrar los mayores gastos generales originado por la aprobación de una ampliación de plazo es un derecho de crédito del contratista y, en consecuencia, de su libre disposición, este podría renunciar al mismo, una vez aprobada la ampliación del plazo; máxime si la normativa de contrataciones del Estado no ha prohibido tal renuncia, ni se vulnera alguna norma imperativa o de orden público. Indicando que, el contratista, libre y voluntariamente, sin que exista coerción o algún vicio al manifestar su voluntad, puede renunciar al pago de los mayores gastos generales variables.

Lo señalado anteriormente, tiene mayor sustento, cuando se advierte que, el OSCE ante la consulta formulada, respecto de la Renuncia al pago de gastos generales, en la cual se pregunta expresamente: "*¿Es procedente la renuncia al pago de mayores gastos generales antes de aprobar una ampliación de plazo?*", ha emitido la Opinión N° 082-2014-PRE, en la cual ha señalado: "2.3 (...) En este orden de ideas, aun cuando la Entidad está obligada a pagar al contratista los mayores gastos generales variables al aprobarse una ampliación del plazo de ejecución de una obra, el contratista podría renunciar a este

<sup>8</sup> Definido por el literal I) del artículo 4 de la Ley.

derecho con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, pues constituye un derecho patrimonial de libre disposición. 2.4 Finalmente, es importante precisar que establecer que la renuncia a los mayores gastos generales variables debe realizarse con posterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo tiene por finalidad: (i) permitir que el contratista calcule el monto de gastos generales que serán objeto de renuncia –pues los mismos solo pueden valorarse una vez aprobada la ampliación del plazo– y (ii) asegurarse que el contratista renuncie a los gastos generales de manera libre y voluntaria, sin la intervención de agentes externos que influyan en su decisión. En consecuencia, no es posible que el contratista renuncie a los mayores gastos generales variables con anterioridad a la aprobación de la ampliación del plazo que los origina”.

Siendo ello así, este TRIBUNAL advierte que, las Resoluciones de Ampliación de Plazo N° 01, 02 y 03, respectivamente, consignan como fecha 29 de agosto de 2013, 20 de setiembre de 2013, y 30 de setiembre de 2013, respectivamente, y, se advierte que, las Cartas de Renuncia a los Mayores Gastos Generales realizada por el Contratista tienen como fecha: Carta N° 032-2013/CG de fecha 18 de agosto de 2013, Carta N° 061-2013/CG de fecha 02 de Setiembre de 2013, y la Carta N° 065-2013/CG de fecha 17 de setiembre de 2013. Por lo tanto es atendible lo argumentado por el DEMANDATE en el sentido, que, las renuncias efectuadas con anterioridad a las ampliaciones de plazo no tienen ningún efecto legal para su representada, toda vez que se emitieron como requisito solicitado por la Municipalidad Provincial de Piura a través del Supervisor y sus funcionarios para que se proceda a la aprobación de las ampliaciones de plazo, y por lo tanto importa una declaración de voluntad viciada y no libre; habiendo sido emitidas por el DEMANDANTE con anterioridad a la aprobación de las ampliaciones de plazo, por lo que de conformidad con las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, las mismas no son válidas ni producen efecto legal alguno para las partes.

Además este TRIBUNAL ARBITRAL está convencido que los mayores gastos generales son un efecto de la modificación del plazo contractual, y en tal medida podría disponerse de los mismos una vez que se haya generado, entonces mal podría renunciarse a algo que no se ha generado, y que no es voluntad o acuerdo contractual de las partes su existencia, sino un efecto establecido por la Ley.

En ese sentido, cabe señalar que, las ampliaciones de plazo N° 01, 02 y 03 a favor del DEMANDANTE, se han originado no como consecuencia de la aprobación de adicionales de obra, sino por LA DEMORA DE LA DEMANDADA EN LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01, por lo que, ante esa inacción y demora de la Entidad de 60 días calendarios debe procederse a otorgar los gastos generales por la cantidad de días en que se produjo la demora de la aprobación del adicional y que tienen su sustento en la aprobación de ampliación de plazo mediante actos administrativos y/o ante la inacción de la no emisión

de un acto administrativo dentro del plazo. Por lo que, siendo ello así, corresponde el pago de los mayores gastos generales conforme al siguiente detalle:

A).- Por Mayores Gastos Generales

Valor Referencia = S/. 986,519.55  
Monto de Los Gastos Generales Variables = S/. 56,058.85  
Plazo de Ejecución = 90.00 días calendarios

Io	Índices de Precio Io Noviembre de 2012	S/. 380.33
Ip1	Índices de Precio Ip Agosto del 2013	S/. 391.85
Ip2	Índices de Precios Ip Setiembre de 2013	S/. 392.28
Ip3	Índices de Precios Ip Octubre de 2013	S/. 392.43
Ip4	Índices de Precios Ip Diciembre de 2013	S/. 392.22

Calculo de Gastos generales Diarios = GG variables/Plazo \* Ip/Io =

Ampliación de Plazo N° 01 = S/.641.74 Nuevos Soles  
Ampliación de Plazo N° 02 = S/.642.45  
Ampliación de Plazo N° 03 = S/.642.69

2.1.- Ampliación de Plazo No1	15 Días	S/.641.74	= S/. 9,626.14
2.2.- Ampliación de Plazo No2	15 Días	S/.642.45	= S/. 9,636.70
2.3.- Ampliación de Plazo No3	30 Días	S/.642.69	= S/. 19,280.78

-----  
Total S/. 38,543.62  
IGV S/. 6,937.85

-----  
Total S/. 45,481.47

ESTE TRIBUNAL RESUELVE QUE AL HABERSE EMITIDO, QUE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 02, 03 A FAVOR DEL DEMANDANTE, SE HAN ORIGINADO NO COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DE ADICIONALES DE OBRA, SINO POR LA DEMORA DE LA DEMANDADA EN LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01, Y AL RECONOCER QUE LOS MAYORES GASTOS GENERALES SON UN EFECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL, Y EN TAL MEDIDA PUEDE DISPONERSE DE LOS MISMOS UNA VEZ QUE SE HAYA GENERADO, ENTONCES MAL PODRÍA RENUNCIARSE A ALGO QUE NO SE HA GENERADO, Y QUE NO ES VOLUNTAD O ACUERDO CONTRACTUAL DE LAS PARTES SU EXISTENCIA, SINO UN EFECTO ESTABLECIDO POR LA LEY, POR LO QUE, CORRESPONDE EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES HASTA POR LA SUMA DE S/. 45,481.47 (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 47/100 NUEVOS SOLES).

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA DEMANDADA PAGUE AL DEMANDANTE LA SUMA DE ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 74/100 NUEVOS SOLES (11,253.74 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS GENERADOS POR LOS GASTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA Y PAGO DE CONCILIACIÓN, MÁS LAS ACTUALIZACIONES QUE POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE PUDIERAN GENERAR.**

**DECIMO: QUE LA DEMANDADA ALEGA:**

Conforme lo sustentan las resoluciones Jefaturales emitidas por la Municipalidad Provincial de Piura, para el otorgamiento de las ampliaciones de plazo N° 01, 02 y 03, estas se otorgan por la demora de la misma Entidad en aprobar el adicional; por lo que, ante esa inacción y demora de la Entidad de 103 días calendarios debe procederse a otorgar los gastos generales por la cantidad de días en que se produjo la demora de la aprobación del adicional por la suma de Ciento Un Mil Quinientos Cuarenta y Dos con m10/100 nuevos soles (S/. 101,542.10), de acuerdo al siguiente detalle:

**Ampliación de Plazo N° 01, 02 y 03 Y RENOVACION DE CARTA FIANZA**

A).- Por Mayores Gastos Generales S/. 90,288.36

B).- Por Renovación de Carta Fianza S/. 11,253.74

Total C/IGV S/. 101,542.10A

Valor Referencia = S/. 986,519.55

Monto de Los Gastos Generales Variables = S/. 56,058.85

Plazo de Ejecución = 90.00 días calendarios

Io Índices de Precio Io Noviembre de 2012 S/. 380.33

Ip1 Índices de Precio Ip Agosto del 2013 S/. 391.85

Ip2 Índices de Precios Ip Setiembre de 2013 S/. 392.28

Ip3 Índices de Precios Ip Octubre de 2013 S/. 392.43

Ip4 Índices de Precios Ip Diciembre de 2013 S/. 392.22

Calculo de Gastos generales Diarios = GG variables/Plazo \* Ip/Io =

Ampliación de Plazo N° 01 = S/.641.74 Nuevos Soles

Ampliación de Plazo N° 02 = S/.642.45

Ampliación de Plazo N° 03 = S/.642.69

**1.- Por renovación de cartas Fianzas Por fiel cumplimiento S/. 11,253.74 nuevos soles**

**2.- Por gastos Generales relacionados con el tiempo de ejecución de la Obra**

2.1.- Ampliación de Plazo No1 15 Días S/.641.74 = S/. 9,626.14

2.2.- Ampliación de Plazo No2 15 Días S/.642.45 = S/. 9,636.70

2.3.- Ampliación de Plazo No3 30 Días S/.642.69 = S/. 19,280.78

2.4.- Ampliación hasta finalizar Obra 49 Días S/.642.69 = S/. 31,491.94

Total S/. 76,515.56

IGV S/. 13,772.80

Total S/. 90,288.36

Al respecto, resulta necesario señalar que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario.". En tal sentido, las ampliaciones de plazo otorgadas a mi representada tienen como consecuencia que se reciba un pago por mayores gastos generales. Si bien el artículo 202º del Reglamento señala que en los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos de adicionales de obra incluyen los gastos generales fijos y variables, con lo cual, en caso que la aprobación de un adicional genere una ampliación de plazo, los mayores gastos generales en que incurría el contratista ya se encuentran cubiertos;

Existe un supuesto en los que pese a que los adicionales de obra cuentan con presupuestos específicos, corresponde el pago de mayores gastos generales, y ello se da concretamente cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 207º del Reglamento, la Entidad se demore en emitir la resolución que autoriza la ejecución de prestaciones adicionales de obra. Cabe precisar que, en este caso, la ampliación de plazo se origina, no como consecuencia de la aprobación de adicionales de obra, sino por la demora de la Entidad en la aprobación de dicho adicional; en esa medida, el pago que de los mayores

gastos generales se encuentra referido a la demora en la respuesta de la Entidad, y no al costo de la ejecución de la prestación adicional aprobada;

Siendo así, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta lo argumentado en la presente demanda y otorgar los gastos generales en su totalidad;

**DECIMO PRIMERO: QUE, LA DEMANDADA ALEGA:**

CON RESPECTO A ESTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONSORCIO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

En cuanto al pago de daños y perjuicios por los gastos generados por renovación de cartas fianzas y pagos de conciliación hasta por la suma de S/. 11,253.74 dichos pagos resultan improcedentes;

Para que sea procedente el resarcimiento o indemnización deben cumplirse los requisitos del daño resarcible, los mismos que son: la certeza del daño, es decir, que éste no haya sido reparado; que se cumpla con el requisito de la especialidad del daño, que no es otra cosa que la afectación de un interés que haya merecido juridicidad por el ordenamiento; y; que se trate de un daño injusto;

Que, el contratista solicita el reconocimiento de los daños y perjuicios que se le habría ocasionado por las renovaciones de la Carta Fianza. Al respecto el art. 215 del Reglamento señala que la garantía de fiel cumplimiento del contrato, deberá mantenerse vigente hasta la aprobación de la liquidación final, por lo tanto existe la obligación por parte del Contratista de mantener vigente las referidas garantías hasta estos momentos determinados;

Que, además el Contratista solicita una indemnización por haber instaurado un proceso de conciliación extrajudicial, sin embargo no sustenta su posición, no acredita el daño causado ni ha cumplido con cuantificar la misma;

Que, el artículo del Código Civil, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado, por lo que al no haberse acreditado la existencia de los supuestos daños, no corresponde que la Entidad pague suma alguna referente a daños y perjuicios ocasionados al contratista;

**DECIMO SEGUNDO: ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Que, al respecto, cabe señalar que, la responsabilidad contractual es la que procede ante la infracción de un contrato válido o, es aquella que resulta del incumplimiento de una

obligación nacida de un contrato. Ésta comprende dos partes: Una de ellas es la reparación del daño y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados;

Así, el artículo 1321º del Código Civil señala lo siguiente: *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve"*;

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: Primero: Debe existir un contrato válidamente celebrado, el cual debe ser eficaz; el cual efectivamente existe, Segundo, debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño; Tercero, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor y Cuarto, deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos;

El Tribunal Arbitral, luego del análisis de la presente pretensión, entiende que el Contratista pretende una indemnización por los daños y perjuicios que le estaría ocasionado el hecho haber renovado las cartas fianzas y pagos de conciliación hasta por la suma de S/. 11,253.74 Nuevos Soles;

Ahora bien, habiendo ya determinado que la presente solicitud de indemnización se genera de una supuesta responsabilidad civil contractual, queda por determinar quién debe probar el incumplimiento, el daño y si el mismo se encuentra probado en el presente proceso;

En esa línea, el Artículo 1331º del Código Civil señala lo siguiente: *"La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*;

Con lo antes transscrito, queda claro que quien tiene la carga de la prueba según el Artículo 1331º del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inejecución de la obligación contractual, lo que en este caso es el demandante;

En ese sentido, cabe señalar que, el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, señala: *"Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras (...)"*.

Es decir, la citada norma establece de manera clara y precisa que, el objetivo de la garantía de fiel cumplimiento, es garantizar justamente el fiel cumplimiento del contrato, siendo la renovación de la vigencia de dicha garantía en función al consentimiento de la liquidación final de obra.

Con lo cual, la obligación del contratista de presentar y renovar la garantía de fiel cumplimiento va desde la suscripción del contrato hasta que se dé el consentimiento de la liquidación final de obra, siendo los gastos financieros generados por dicha garantía de entera responsabilidad del contratista.

Que, respecto a los daños y perjuicios generados por los gastos de renovación de cartas fianzas, se tiene que, el no contratista no sustenta este extremo, ni mucho menos acredita el daño causado por lo que no CORRESPONDE otorgar la cantidad de Once Mil Doscientos Cincuenta y Tres y 74/100 (11,253.74 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS GENERADOS POR LOS GASTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA, además ; Asimismo, siendo que el Código Civil, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y su cuantía corresponde al perjudicado, y al no haberse acreditado los supuestos daños, no corresponde a la Entidad el pago de los daños y perjuicios solicitados por el Contratista;

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA DEMANDADA PAGUE AL DEMANDANTE LA SUMA DE ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 74/100 NUEVOS SOLES (11,253.74 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS GENERADOS POR LOS GASTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA Y PAGO DE CONCILIACIÓN, MÁS LAS ACTUALIZACIONES QUE POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE PUDIERAN GENERAR.**

  
  
  
**CORRESPONDE DECLARAR QUE EL NO CONTRATISTA NO SUSTENTA ESTE EXTREMO, NI MUCHO MENOS ACREDITA EL DAÑO CAUSADO POR LO QUE NO CORRESPONDE OTORGAR LA CANTIDAD DE ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 74/100 (11,253.74 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS GENERADOS POR LOS GASTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA, ADEMÁS ; ASIMISMO, SIENDO QUE EL CÓDIGO CIVIL, PRESCRIBE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS DAÑOS Y PERJUCIOS Y SU CUANTÍA CORRESPONDE AL PERJUDICADO, Y AL NO HABERSE ACREDITADO LOS SUPUESTOS DAÑOS, NO CORRESPONDE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUCIOS SOLICITADOS POR EL CONTRATISTA;**

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.-**

**DECIMO TERCERO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:**

Finalmente en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que: "El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral. b) Los honorarios y gastos del secretario. c) Los gastos administrativos de la institución arbitral. d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral. e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. f) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales";

Por ello solicita el pago de los gastos del arbitraje que incluyen honorarios profesionales del Tribunal Arbitral, los gastos de administración y secretaria y los gastos del abogado defensor que se determinaran al finalizar el proceso arbitral;

#### **DECIMO CUARTO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:**

Atendiendo a la inobservancia de Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, respecto al Procedimiento del otorgamiento de las ampliaciones de plazo y al reconocimiento de los mayores gastos generales, no se puede pretender el reconocimiento de pretensiones que conlleven el reconocimiento de sumas dinerarias , en consecuencia de ello no se puede pretender el pago de costos y costas arbitrales cuando las controversias materia del proceso arbitral carecen de legitimidad, por ello la parte demandante debe asumir los gastos que ocasione el presente proceso;

#### **DECIMO QUINTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Que, estando a lo alegado por las partes este Tribunal considera, que se debe tener presente que: el inciso 2., del Artículo 56° del D.Leg. N° 1071 Ley de Arbitraje indica que 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°. El Artículo 69° del D.Leg. N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. El Artículo 70° del D.Leg. N° 1071, Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario; c. Los gastos administrativos de la institución arbitral; d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. El inciso 1., del artículo 73° del D. Leg. N° 1071 Ley de Arbitraje dispone que 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el

tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Estando a que las partes no han pactado sobre gastos, en consecuencia se debe tener en cuenta el resultado y sentido del laudo, emitido por este Tribunal, siendo que ambas partes han tenido motivos atendibles y justificados para recurrir a la vía arbitral, es que corresponde disponer que cada una de las partes asuma sus propios costos y costas, en que se incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

**EL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORIA RESUELVE:**

**1.- DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

**AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-**

**DETERMINAR SI PROCEDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE APRUEBE Y SE OTORGUE AL DEMANDANTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR TREINTA DÍAS CALENDARIOS, SEGÚN SU DESAGREGADO, PARA LA EJECUCIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 (MAYORES METRADOS Y PARTDAS NUEVAS).**

**SE RESUELVE:**

**ESTE TRIBUNAL, DECLARA POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN. CONSECUENTEMENTE, SE DECLARA LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, CORRESPONDIENTE SE OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 15 DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2013.**

**AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO LA MODIFICACIÓN DEL ITEM 22 DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, QUE CONSIGNA LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y EN CONSECUENCIA SE CONSIGNE LA APROBACIÓN DE LA MISMA.**

**SE RESUELVE:**

**ESTE TRIBUNAL DECLARA QUE TENIENDO EN CUENTA QUE SE HA RESUELTO DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN, CONSECUENTEMENTE, DECLARADA LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, CORRESPONDIENTE SE OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 15 DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE HASTA EL 10 DE**

DICIEMBRE DEL 2013, POR TANTO; RESULTA FUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA, REFERIDA A LA MODIFICACIÓN DEL ITEM 22 DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, QUE CONSIGNA LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y EN CONSECUENCIA SE CONSIGNE LA APROBACIÓN DE LA MISMA.

AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE LA DEMANDADA PAGUE MAYORES GASTOS GENERALES POR LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 02 Y 03, OTORGADAS A FAVOR DEL CONSORCIO DEMANDANTE, HASTA POR LA SUMA DE NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 36/100 NUEVOS SOLES (90,288,36 NUEVOS SOLES) MÁS LAS ACTUALIZACIONES QUE POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE PUDIERAN GENERAR.

SE RESUELVE:

ESTE TRIBUNAL RESUELVE QUE AL HABERSE EMITIDO, QUE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 02, 03 A FAVOR DEL DEMANDANTE, SE HAN ORIGINADO NO COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DE ADICIONALES DE OBRA, SINO POR LA DEMORA DE LA DEMANDADA EN LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01, Y AL RECONOCER QUE LOS MAYORES GASTOS GENERALES SON UN EFECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL, Y EN TAL MEDIDA PUEDE DISPONERSE DE LOS MISMOS UNA VEZ QUE SE HAYA GENERADO, ENTONCES MAL PODRÍA RENUNCIARSE A ALGO QUE NO SE HA GENERADO, Y QUE NO ES VOLUNTAD O ACUERDO CONTRACTUAL DE LAS PARTES SU EXISTENCIA, SINO UN EFECTO ESTABLECIDO POR LA LEY, POR LO QUE, CORRESPONDE EL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES HASTA POR LA SUMA DE S/. 45,481.47 (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO Y 47/100 NUEVOS SOLES).

AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA DEMANDADA PAGUE AL DEMANDANTE LA SUMA DE ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 74/100 NUEVOS SOLES (11,253.74 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS GENERADOS POR LOS GASTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA Y PAGO DE CONCILIACIÓN, MÁS LAS ACTUALIZACIONES QUE POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE PUDIERAN GENERAR.

SE RESUELVE:

ESTE TRIBUNAL RESUELVE QUE NO CORRESPONDE OTORGAR LA CANTIDAD DE ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 74/100 (11,253.74 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS GENERADOS POR LOS GASTOS DE RENOVACIÓN DE

CARTAS FIANZA, ADEMÁS; ASIMISMO, SIENDO QUE EL CÓDIGO CIVIL, PRESCRIBE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y SU CUANTÍA CORRESPONDE AL PERJUDICADO, Y AL NO HABERSE ACREDITADO LOS SUPUESTOS DAÑOS, NO CORRESPONDE A LA ENTIDAD EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL CONTRATISTA;

AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

DETERMINAR SI CORRESPONDE DISPONER QUE LA ENTIDAD DEMANDADA PAGUE AL DEMANDANTE LOS COSTOS, COSTAS DEL PROCESO.

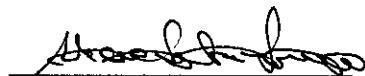
SE RESUELVE:

DECLARAR QUE ATENDIENDO QUE AMBAS PARTES HAN TENIDO MOTIVOS ATENDIBLES Y JUSTIFICADOS PARA RECURRIR A LA VÍA ARBITRAL, CORRESPONDE DISPONER QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMA SUS PROPIOS COSTOS Y COSTAS, EN QUE SE INCURRIÓ COMO CONSECUENCIA DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORIA

Abog. MARIA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZON

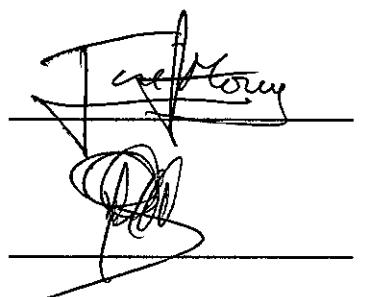


Presidente del Tribunal Arbitral

Abog. CLARISSA CANDICE MEJIA LUNA



Arbitro



Abog. JOSE LUIS MOREY REQUEJO

Arbitro

Abog. MARIELA SALCEDO CASTAÑEDA

Secretaria Arbitral

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO (VOTO SINGULAR)**

**Expediente N° 1588-2014.**

**RESOLUCION NÚMERO 08:**

En Piura, a los once días del mes de setiembre de 2015.

**I.- LAS PARTES:** **CONSORCIO GULLMÁN**  
En adelante el demandante

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
En adelante la demandada

**II. TRIBUNAL ARBITRAL:** Conformado por:

Presidenta de Tribunal : María Alicia del Pilar Silva Luzón

Árbitro : Clarissa Candice Mejía Luna.

Árbitro : José Luis Morey Requejo.

**III. NORMAS APLICABLES:**

Para el presente Arbitraje Nacional y de Derecho será de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto supremo N° 138-2012-EF, las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, así como supletoriamente se regirá por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

**IV. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL**

En la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 001-2013.CE/MPP – Primera Convocatoria se ha recogido la Cláusula de Convenio Arbitral, que establece que: “Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el Arbitraje Administrativo a fin de resolver controversias que se presente durante la etapa de Ejecución Contractual dentro el plazo de caducidad previsto en los artículos 184. 199. 201, 209 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones de Estado. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa Juzgada y se ejecuta como una sentencia”.



**V.- CONSIDERANDOS:** Que, siendo el estado el de laudar, se procede a expedir el mismo en los siguientes términos.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI PROcede O NO DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLA SE APRUEBE Y SE OTORGUE AL DEMANDANTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR TREINTA DÍAS CALENDARIOS; SEGÚN SU DESAGREGADO, PARA LA EJECUCIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 (MAYORES METRADOS Y PARTIDAS NUEVAS).**

Que, el 02 de Mayo de 2013, la Municipalidad y el Consorcio Gullman, suscribieron el Contrato derivado de la ADP. N° 01-2013/CEP/MPP - Primera Convocatoria, para ejecutar la Obra: "REHABILITACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA AVENIDA GULLMAN EN EL TRAMO ENTRE LA CALLE LOS TULIPANES EN EL A.H. 31 DE ENERO Y AV. DON BOSCO EN EL DISTRITO DE PIURA - PIURA", por el monto de S/.986,519.55 incluido I.G.V; y por un plazo de 90 días calendarios, que se inició el 21 de mayo de 2013, fecha siguiente de la Entrega de Terreno, por lo que el plazo venció el 18 de Agosto de 2013.

Que, tanto la demandante y demandada coinciden en que el plazo de ejecución de obra fue diferido por sendas ampliaciones de plazos como se indican a continuación:

- a) Ampliación de plazo N° 01 aprobada con Resolución Jefatural N° 149-2013-01/MPP, otorgando 15 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta el 02 de setiembre 2013.
- b) Ampliación de Plazo N° 02; aprobado por Resolución Jefatural N° 158-2013-01/MPP; otorgando 15 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta 17 de setiembre del 2013.
- c) Ampliación de Plazo N° 03 (30 D.C), aprobado por Resolución Jefatural N° 164-2013-01/MPP; otorgando 30 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta 17 de octubre del 2013.

Que, siendo este el estado de los hechos que no generan controversia entre las partes, se procederá a analizar si procede o no declarar la invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 232-2013-IO/MPP de Fecha 20 de diciembre de 2013 que declaró Improcedente la Ampliación de Plazo N° 04.

En ese sentido se verifica que, tal como consta en el Cuaderno de Obra (Asiento 148 de la Residencia, de fecha 03 de diciembre del 2013 y Asiento 149 del Supervisor, de fecha 03 de diciembre del 2013) la solicitud de ampliación de plazo N° 04 fue presentada con Carta

075-2013/CGULLMAN por el Contratista (a través del Ingeniero residente) al Ingeniero Supervisor con fecha 03 de diciembre del 2013, en el cual se peticiona se conceda ampliación de plazo por 15 días calendarios que servirán para la ejecución del adicional de obra № 01 (aprobado con Resolución de Alcaldía № 1374-2013/MPP).

Que, la solicitud de ampliación de plazo № 04 (Carta 075-2013/CGULLMAN) fue sustentada por el contratista en virtud a la causal establecida en el artículo 200 numeral 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo texto se establece lo siguiente:

*Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo: De conformidad con el artículo. 41º de la Ley, el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...).*"

Es decir, la Carta 075-2013/CGULLMAN, del 03 de diciembre del 2013 (Pedido de ampliación de plazo № 04) tenía como objetivo que la Entidad le conceda ampliar el plazo de ejecución de contrato, pero referido a la ejecución del adicional de obra № 01.

Que, si bien es cierto que en la Resolución de Alcaldía № 1374-2013/MPP que aprueba el expediente técnico de presupuesto adicional de obra 01, no determina el plazo de ejecución para los trabajos adicionales, también es cierto que, verificado el Cuaderno de Obra (Asiento 138 de la Residencia, de fecha 25 de noviembre del 2013 y Asiento 139 del Supervisor, de fecha 25 de noviembre del 2013) se constata que tanto el residente como el supervisor de obra señalan que con fecha 26 de noviembre del 2013 se da inicio a los trabajos para la ejecución del adicional de obra № 01, concluyéndose los trabajos el día 10 de diciembre del 2013.

Asimismo, obra en los actuados el Acta de Recepción de Obra, de fecha 21 de enero del 2014, suscrita por el Comité de Recepción de Obra (Entidad), con la participación del Contratista Consorcio Gullman, en la cual dio por **RECIBIDA la obra**. Cabe señalar que en dicha Acta se ratificó que el plazo de término de la ejecución de la obra (incluyendo el adicional №01) fue el **10 de diciembre del 2013**.

De lo expuesto se concluye que para la ejecución del adicional de obra № 01 aprobado por la Entidad, la contratista empleó 15 días calendario (Del 26 de Noviembre al 10 de diciembre del 2013). Por tanto, el pedido de ampliación realizado el 03 de diciembre del

2013, por 15 días calendarios y sustentado en el artículo 200 inc 4 del Reglamento, para culminar los trabajos del adicional de obra, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 201 para que la Entidad lo declarara procedente ya que no resulta razonable que la Entidad apruebe y notifique con fecha 25 de noviembre del 2013 la Resolución de Alcaldía 1374-2013/MPP para que la contratista proceda a la ejecución del adicional de obra 01, sin que le otorgue un plazo para su ejecución material.

Resulta necesario resaltar que en la Carta 075-2013/CGULLMAN, del 03 de diciembre del 2013 (Pedido de ampliación de plazo 04) el Contratista solicitó una ampliación de 15 días calendario y no 30 días calendario como solicita el contratista en su demanda en sede arbitral. Resultando precisamente 15 días calendarios los que empleó para la ejecución de los trabajos del adicional de obra N° 01 (Del 26 de Noviembre al 10 de diciembre del 2013).

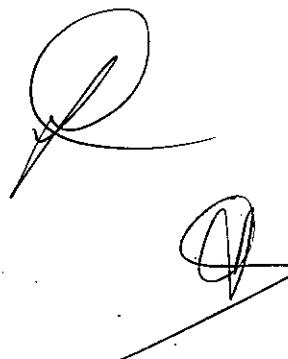
Finalmente, cabe precisar que de acuerdo al artículo 207º del Reglamento de la Ley, en los contratos de obra a precios unitarios, como es el presente caso, los presupuestos adicionales de obra incluyen los gastos generales fijos y variables, con lo cual en caso que la aprobación de un adicional genere una ampliación de plazo, los mayores gastos generales en que incurría el contratista ya se encuentran cubiertos en él.

**Por tanto, resulta fundada en parte la primera pretensión. Consecuentemente, se declara la invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, correspondiendo se otorgue la ampliación de plazo N° 04 por 15 días calendario, a partir del 26 de noviembre hasta el 10 de diciembre del 2013.**

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO LA MODIFICACIÓN DEL ITEM 22 DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, QUE CONSIGNA LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y EN CONSECUENCIA SE CONSIGNE LA APROBACIÓN DE LA MISMA.**

Que, teniendo en cuenta que se ha resuelto declarar fundada en parte la primera pretensión, consecuentemente, declarada la invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 232-2013-IO/MPP de fecha 20 de diciembre de 2013, correspondiendo se otorgue la ampliación de plazo N° 04 por 15 días calendario, a partir del 26 de noviembre hasta el 10 de diciembre del 2013, por tanto; resulta fundada la pretensión accesoria, referida a la modificación del Item 22 del Acta de Recepción de Obra, que consigna la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 04 y en consecuencia se consigne la aprobación de la misma.



**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE LA DEMANDADA PAGUE MAYORES GASTOS GENERALES POR LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 02 Y 03, OTORGADAS A FAVOR DEL CONSORCIO DEMANDANTE, HASTA POR LA SUMA DE NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 36/100 NUEVOS SOLES, MÁS LAS ACTUALIZACIONES QUE POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE PUDIERAN GENERAR.

Que, el 02 de Mayo de 2013, la Municipalidad y el Consorcio Gullman, suscribieron el Contrato derivado de la ADP. N° 01-2013/CEP/MPP - Primera Convocatoria, para ejecutar la Obra: "REHABILITACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA AVENIDA GULLMAN EN EL TRAMO ENTRE LA CALLE LOS TULIPANES EN EL A.H. 31 DE ENERO Y AV. DON BOSCO EN EL DISTRITO DE PIURA - PIURA", por el monto de S/.986,519.55 incluido I.G.V, y por un plazo de 90 días calendarios, que se inició el 21 de mayo de 2013, fecha siguiente de la Entrega de Terreno, por lo que el plazo venció el 18 de Agosto de 2013.

Que, tanto la demandante y demandada coinciden en que el plazo de ejecución de obra fue diferido por sendas ampliaciones de plazos como se indican a continuación:

- a) Ampliación de plazo N° 01 aprobada con Resolución Jefatural N° 149-2013-OI/MPP, otorgando 15 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta el 02 de setiembre 2013.
- b) Ampliación de Plazo N° 02, aprobado por Resolución Jefatural N° 158-2013-OI/MPP; otorgando 15 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta 17 de setiembre del 2013.
- c) Ampliación de Plazo N° 03 (30 D.C), aprobado por Resolución Jefatural N° 164-2013-OI/MPP; otorgando 30 días calendario, generando que el nuevo plazo de ejecución de obra se extendiera hasta 17 de octubre del 2013.

Asimismo también no existe controversia entre las partes respecto a que las Ampliaciones de Plazo N° 01, 02, 03, fueron sustentadas por el Contratista (según Carta 032-2013/CG, del 18 de agosto del 2013, Carta N° 065-2013/CG, del 17 de setiembre 2013) y concedidas por la Entidad (Según Resoluciones Jefuturales N° 149, 158 y 164-2013) **al amparo del artículo 200º numeral 1) del Reglamento de la Ley**, en cuyo texto se señala:

**Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo: De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:**

- 1.-ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA.**
- 2.-Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.**

3.-Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

4.-Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)."

Que, siendo este el estado de los hechos que no generan controversia entre las partes, se procederá a analizar si procede o no ordenar el pago de los mayores gastos generales por Ampliación de Plazo N° 01, 02, 03 a favor del contratista hasta por la suma de S/. 90, 288.36, sin perjuicio de las actualizaciones.

Que, la demandante alega que al haber quedado aprobada las ampliaciones de plazo, en aplicación del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde que se reconozca a su favor los mayores gastos generales.

Que, la entidad demandada alega que para el pago de los mayores gastos generales debe tenerse en cuenta lo señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento, es decir, que corresponde el pago de mayores gastos generales cuando el contratista haya acreditado con la presentación de documentos que demuestren fehacientemente que el contratista incurrió en estos.

Que, estando a lo alegado por las partes este Tribunal Arbitral considera pertinente analizar el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S 184-2008-EF normatividad vigente al momento de los hechos), en cuyo texto se señala:

*"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales.*

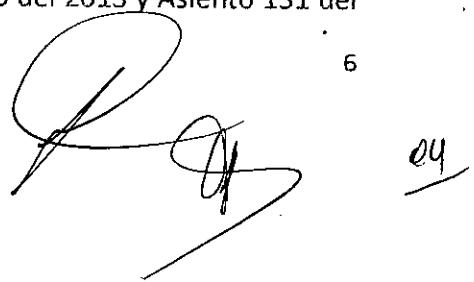
*Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal".*

Que, analizada la Carta 032-2013/CG, del 18 de agosto del 2013, Carta N° 065-2013/CG, del 17 de setiembre 2013, a través de la cual, la demandante solicita la ampliación de plazo 01, 02, 03, se verifica que la propia demandante manifiesta que las ampliaciones de plazo, se generan al amparo del artículo 200 numeral 1) del Reglamento, debido a la demora en la aprobación del adicional de obra, lo cual también queda corroborado con los asientos del cuaderno de obra.

Es decir, revisados los medios de prueba como es el cuaderno de obra, se constata que de acuerdo al Asiento 129 de la Residencia, de fecha 16 de agosto del 2013 y Asiento 131 del



04

Residente, de fecha 17 de agosto del 2013 (penúltimo día al Vencimiento del plazo de ejecución de obra), el Residente de obra deja constancia que los trabajos del contrato principal ya han CULMINADO, y que se está a la "ESPERA" de la aprobación del adicional de obra Nº 01. Lo cual también es ratificado por el representante común del consorcio (Contratista) cuando en la Carta 032-2013/CG (ÚLTIMO PARRAFO) señala que los trabajos de ejecución de obra contractuales, disminuidos por la reducción de obra, YA ESTAN CONCLUIDOS.

De lo expuesto, se concluye que respecto a los trabajos del contrato principal éstos ya estaban culminados, por tanto, la ejecución de obra se encontraba paralizada, sin frente de trabajo, a la espera de la aprobación del adicional de obra para reiniciar los trabajos.

Que, al tratarse de una paralización por causas no atribuibles al contratista, hecho reconocido por ambas partes, resulta de aplicación el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento y no el primer párrafo que regula un supuesto diferente.

Que, revisados los medios de prueba presentados por la demandante en su escrito de demanda, se verifica que la demandante no sustenta ni acredita el monto reclamado bajo concepto de mayores gastos generales variables, tal como lo exige el segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

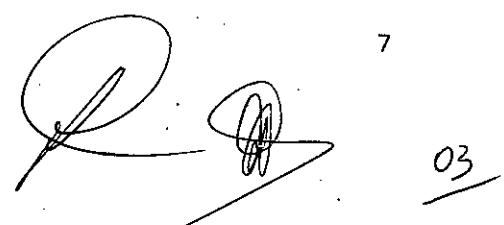
Que, con fecha 30 de enero del 2015 y durante la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos, el tribunal arbitral dispuso la presentación de medios de prueba de oficio, entre ellos, el desagregado de los gastos generales de la oferta económica del contratista.

En ese sentido, al no encontrarse acreditado ni sustentado documentadamente (Con comprobantes de pagos que acrediten el gasto general variable, por ejemplo, en pagos de planilla u otros gastos similares, por los períodos de la ampliación de plazo 01, 02, 03 (Del 19 de agosto al 17 de octubre del 2013), ni el monto que el demandante solicita por el concepto de gastos generales variables, por tanto, deviene en arbitrario e irrazonable su pretensión, correspondiendo se declare INFUNDADA, por las consideraciones antes expuestas.

#### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA DEMANDADA PAGUE AL DEMANDANTE LA SUMA DE ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 74/100 NUEVOS SOLES (11,253.74 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS GENERADOS POR LOS GASTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA Y PAGO DE CONCILIACIÓN, MÁS LAS ACTUALIZACIONES QUE POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE PUDIERAN GENERAR.**

Corresponde declarar que el contratista no sustenta este extremo, ni mucho menos acredita el daño causado por lo que, al amparo de los artículos 1331 del Código Civil y artículo



196 del Código Procesal Civil no corresponde otorgar la Cantidad de Once Mil Doscientos Cincuenta Y Tres Y 74/100 (11,253.74 Nuevos Soles) por concepto de daños y perjuicios generados por los gastos de Renovación De Cartas Fianza, Además, siendo que el Código Civil, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y su Cuantía corresponde al perjudicado, y al no haberse acreditado los supuestos daños, no corresponde a la Entidad el Pago de los daños y perjuicios solicitados por el contratista.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.-**

**DETERMINAR SI CORRESPONDER DISPONER QUE LA ENTIDAD DEMANDADA PAGUE AL DEMANDANTE LOS COSTOS, COSTAS DEL PROCESO.**

Que, estando a lo alegado por las partes este Tribunal considera, qué se debe tener presente que: el inciso 2., del Artículo 56º del D.Leg. Nº 1071 Ley de Arbitraje indica que 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º. El Artículo 69º del D.Leg. Nº 1071, Ley de Arbitraje, establece que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. El Artículo 70º del D.Leg. Nº 1071, Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario; c. Los gastos administrativos de la institución arbitral; d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. El inciso 1., del artículo 73º del D. Leg. Nº 1071 Ley de Arbitraje dispone que 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Estando a que las partes no han pactado sobre gastos, en consecuencia se debe tener en cuenta el resultado y sentido del laudo, emitido por este Tribunal, siendo que ambas partes han tenido motivos atendibles y justificados para recurrir a la vía arbitral, es que corresponde disponer que cada una de las partes asuma sus propios costos y costas, en que se incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

**VI.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto se RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. CONSECUENTEMENTE, SE DECLARA LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 232-2013-IO/MPP DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2013, CORRESPONDIENTO SE OTORGUE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 15 DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2013, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

**ARTICULO SEGUNDO.** DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA, REFERIDA A LA MODIFICACIÓN DEL ITEM 22 DEL ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, QUE CONSIGNA LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y EN CONSECUENCIA SE CONSIGNE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 POR 15 D.C, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

**ARTICULO TERCERO.** DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA SOBRE PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR LAS AMPLIACIONES DE PLAZO N° 01, 02 Y 03, NO CORRESPONDIENTO SU PAGO, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

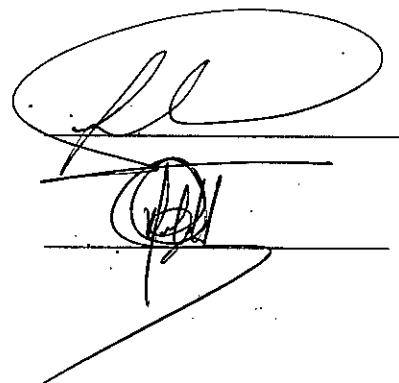
**ARTICULO CUARTO.** DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN DE PAGO DE LA SUMA DE ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 74/100 NUEVOS SOLES (11,253.74 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUCIOS GENERADOS POR LOS GASTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZA Y PAGO DE CONCILIACIÓN, MÁS LAS ACTUALIZACIONES QUE POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO SE PUDIÉRAN GENERAR, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

**ARTICULO QUINTO.** DECLARAR QUE ATENDIENDO QUE AMBAS PARTES HAN TENIDO MOTIVOS ATENDIBLES Y JUSTIFICADOS PARA RECURRIR A LA VÍA ARBITRAL, CORRESPONDE DISPONER QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMA SUS PROPIOS COSTOS Y COSTAS, EN QUE SE INCURRIÓ COMO CONSECUENCIA DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Abog. CLARISSA CANDICE MEJIA LUNA  
Arbitro

Abog. MARIELA SALCEDO CASTAÑEDA  
Secretaria Arbitral



## INTERPRETACIÓN Y/O INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente N° 1588-2014.

### RESOLUCION NÚMERO ONCE (11)

En Piura, a los 16 días del mes de Noviembre de 2015.

**VISTOS:**

- a) El escrito "Solicito Interpretación y/o integración de laudo arbitral" de fecha de recepción 30 de setiembre de 2015, presentado por la Municipalidad Provincial de Piura (en adelante EL DEMANDADO).
- b) La Resolución Número Nueve de fecha 06 de Octubre de 2015.
- c) El escrito de fecha de recepción 27 de Octubre de 2015, presentado por CONSORCIO GULLMAN.
- d) La Resolución Número Diez de fecha 02 de Noviembre de 2015

#### I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 11 de setiembre de 2015, el Tribunal Arbitral en mayoría, expidió el Laudo Arbitral de Derecho, el mismo que fue notificado al CONSORCIO GULLMAN y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, conforme es de verse de los cargos que obran en el expediente.

2.- Con escrito "Solicito Interpretación y/o integración de laudo arbitral", de fecha de recepción 30 de setiembre de 2015, la Municipalidad Provincial de Piura, solicita lo siguiente:

2.1.- La Interpretación y/o integración de laudo arbitral, referido al tercer punto controvertido referido a determinar si corresponde o no ordenar que la ENTIDAD MUNICIPAL pague los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 01, 02 y 03, otorgadas a favor del consorcio demandante, hasta por la suma de noventa mil doscientos ochenta y ocho con 36/100 nuevos soles (S/.90.288,36) más las actualizaciones que por el transcurso del tiempo pudieron generar.

2.2.- El Tribunal Arbitral, resuelve que al haberse emitido, que las ampliaciones de plazo N° 01,02,03 a favor del demandante, se han originado no como consecuencia de la aprobación de adicionales de obra, sino por la demora de LA ENTIDAD en la - aprobación del adicional de obra N° 01, y al reconocer que los mayores gastos generales son un efecto de la modificación del plazo contractual, y en tal medida puede disponerse de los mismos una vez que se haya generado, y que no es voluntad o acuerdo contractual de las partes su existencia, sino un efecto establecido por la ley, por lo que, corresponde el pago de los mayores gastos generales hasta por la suma de S/.45,481.47 nuevos soles.

2.3.- El Tribunal Arbitral le reconoce los SUPUESTOS gastos generales a la Contratista, vulnerando el Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda vez que no ha acreditado ni sustentado documentalmente (con comprobantes de pago que acrediten el gasto general variable, por ejemplo, en pagos de planillas u otros gastos similares, por los periodos de la ampliación de plazo 01,02,03 (del 19 de agosto al 17 de octubre del 2013), ni el monto que el demandante solicita por concepto de gastos generales variables, por tanto, deviene en arbitrario e irrazonable que el tribunal arbitral ampare pretensiones sin un sustento documentado. "Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos general, variables debidamente

acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

2.4.- En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

2.5.- Como se aprecia, los dos primeros párrafos del artículo citado regulan las consecuencias económicas de la ampliación de plazo en los contratos de obra, estableciéndose el pago de mayores gastos generales variables al contratista.

2.6.- El Tribunal Arbitral ha trasgredido el debido procedimiento, configurándose un derecho, al emitir un laudo arbitral sin respetar la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que solicitamos se aclare el laudo arbitral y se integre lo resuelto controvertido del voto singular, toda vez que no se ha respetado el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.- Con Resolución Número Nueve, de fecha 06 de octubre de 2015, se tiene por presentado el escrito presentado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, y se pone en conocimiento el recurso de interpretación y/o integración de laudo arbitral a la parte demandante CONSORCIO GULLMAN, para que en el plazo de quince días hábiles absuelva el mismo.

4. Con escrito de fecha de recepción 27 de octubre de 2015, el CONSORCIO GULLMAN, presentó escrito, absolviendo la solicitud presentada por la Municipalidad Provincial de Piura en el cual señala:

4.1.- (...) Que, tal como lo ha establecido el Tribunal arbitral en su Resolución 08 de fecha 11/09/2015, el pago de los mayores gastos generales es una consecuencia legal del otorgamiento de las ampliaciones de plazo, consecuentemente el hecho de que el tribunal haya reconocido el pago de los mismos, no vulnera de ninguna manera ley de contrataciones del Estado ni su reglamento.

4.2.- Que, el artículo 203º del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado ha establecido la fórmula para calcular el gasto general diario, por ende al existir una norma específica que regula la forma de cómo establecer el cálculo en mención, deviene en improcedente lo estipulado por la parte demandada.

5.- Con Resolución Número Diez, de fecha 02 de noviembre de 2015, se resuelve tener por presentado el escrito presentado por CONSORCIO GULLMAN y se dispone pongase los autos para resolver el escrito de interpretación y/o integración de laudo arbitral presentado por la parte demandada, en el plazo de quince días hábiles.

## II.- MARCO CONCEPTUAL.-

6. Antes de iniciar el análisis del extremo de la solicitud presentada por la Municipalidad Provincial de Piura, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar esta solicitud y que, por tanto, sustentan la presente resolución.

7. Fundamentalmente, este marco conceptual se centrará en analizar en qué consiste el pedido de interpretación (aclaración) y/o integración, conforme al Decreto Legislativo N° 1071, aplicable, conceptos que serán utilizados por el Tribunal Arbitral al evaluar aquello que ha solicitado la Municipalidad Provincial de Piura.

## INTERPRETACIÓN Y/O ACLARACIÓN:

8. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 inciso 1) b) del Decreto Legislativo No. 1071, corresponde a los árbitros interpretar y/o aclarar, cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

9. Como puede apreciarse, la interpretación (o aclaración) tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquel que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).

10.- En otras palabras, lo único que procede Interpretar (o aclarar) es la parte resolutiva de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.

11.- De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar (o aclarar) su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

*"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsideré su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida".*

12.- De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

*"Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra "interpretación" por "aclaración" o "explicación". Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término "interpretación". La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término "interpretación" tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo".*

13.- En la misma línea, Monroy señala que:

*"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente".*

14.- Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

15.- Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de "interpretación" (o "aclaración") referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

#### **INTEGRACIÓN.-**

16.- La solicitud de integración de laudo tiene por objeto, tal y como lo establece el artículo 58 inciso 1) c) del Decreto Legislativo N° 1071, por: "(...) haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".

17.- En ese sentido, Mantilla-Serrano, observa sobre este particular, que esta solicitud:

*"(...) sólo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo".*

### III.- CONSIDERANDOS.-

#### III.1. DE LAS SOLICITUDES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA:

##### INTERPRETACIÓN (ACLARACIÓN) Y/O INTEGRACIÓN DEL LAUDO:

18.- La Municipalidad Provincial de Piura, solicita la Interpretación y/o integración de laudo arbitral, referido al tercer punto controvertido referido a determinar si corresponde o no ordenar que la ENTIDAD MUNICIPAL pague los mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 01, 02 y 03, otorgadas a favor del consorcio demandante, hasta por la suma de noventa mil doscientos ochenta y ocho con 36/100 nuevos soles (S/.90.288,36) más las actualizaciones que por el transcurso del tiempo pudieron generar.

19.- Señala que, el Tribunal Arbitral, resuelve que al haberse emitido, que las ampliaciones de plazo N° 01, 02 y 03 a favor del demandante, se han originado no como consecuencia de la aprobación de adicionales de obra, sino por la demora de LA ENTIDAD en la aprobación del adicional de obra N° 01, y al reconocer que los mayores gastos generales son un efecto de la modificación del plazo contractual, y en tal medida puede disponerse de los mismos una vez que se haya generado, y que no es voluntad o acuerdo contractual de las partes su existencia, sino un efecto establecido por la ley, por lo que, corresponde el pago de los mayores gastos generales hasta por la suma de S/.45.481.47 nuevos soles.

20.- Asimismo, señala la Municipalidad, que el Tribunal Arbitral le reconoce los SUPUESTOS gastos generales a la Contratista, vulnerando el Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda vez que no ha acreditado ni sustentado documentalmente (con comprobantes de pago que acrediten el gasto general variable, por ejemplo, en pagos de planillas u otros gastos similares, por los períodos de la ampliación de plazo 01,02,03 (del 19 de agosto al 17 de octubre del 2013), ni el monto que el demandante solicita por concepto de gastos generales variables, por tanto, deviene en arbitrario e irrazonable que el tribunal arbitral ampare pretensiones sin un sustento documentado. "Artículo 202º.- Efectos de la modificación del plazo contractual las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos general, variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

21.- Que, el CONSORCIO GULLMAN, señala que, conforme lo ha establecido el Tribunal arbitral en su Resolución 08 de fecha 11/09/2015, el pago de los mayores gastos generales es una consecuencia legal del otorgamiento de las ampliaciones de plazo, consecuentemente el hecho de que el tribunal haya reconocido el pago de los mismos, no vulnera de ninguna manera ley de contrataciones del Estado ni su reglamento.

22.- Asimismo, el Consorcio antes indicado, señala que, el artículo 203º del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado ha establecido la fórmula para calcular el gasto general diario, por ende al existir una norma específica que regula la forma de cómo establecer el cálculo en mención, deviene en improcedente lo estipulado por la parte demandada.

23.- Al respecto, debemos señalar que, el Tribunal Arbitral en mayoría, observa que la Municipalidad Provincial de Piura, con el escrito de interpretación (aclaración) y/o integración, expresa su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en mayoría, en el laudo referido al tercer punto controvertido, y no está dirigida a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretende que el Tribunal Arbitral

modifique o reconsiderere su pronunciamiento, por lo que este pedido de interpretación (aclaración) y/o integración es claramente **IMPROCEDENTE**.

24.- Sobre este particular, el Tribunal Arbitral en mayoría observa que el pedido de interpretación (aclaración) y/o integración, presentado por la Municipalidad tiene un denominador común que la Municipalidad Provincial de Piura expresa su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el laudo referido al tercer punto controvertido, y no está dirigido a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien se pretende que el Tribunal Arbitral modifique o reconsiderere su fallo y/o pronunciamiento; lo que no está permitido en ejercicio del recurso de interpretación (aclaración) y/o integración.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ténganse presente los escritos presentados por la Municipalidad Provincial de Piura de fecha de recepción 30 de setiembre de 2015, y del CONSORCIO GULLMAN de fecha de recepción 27 de Octubre de 2015, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación (aclaración) y/o integración del Laudo promovido por la Municipalidad Provincial de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

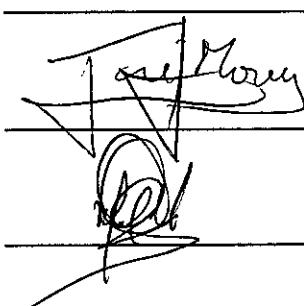
**TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORIA**

Abog. MARIA ALICIA DEL PILAR SILVA LUZON



Presidente del Tribunal Arbitral

Abog. CLARISSA CANDICE MEJIA LUNA



Arbitro

Abog. JOSE LUIS MOREY REQUEJO

Arbitro

Abog. MARIELA SALCEDO CASTAÑEDA

Secretaria Arbitral